VEGACOOP ¡de tu lado siempre! REGLAMENTO GENERAL COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VEGA ALTA

ARTÍCULO I. NOMBRE

Sección 1 Nombre

El nombre de esta cooperativa de Ahorro y Crédito será **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VEGA ALTA** y se reconocerá bajo el nombre comercial de **VEGACOOP**.

ARTÍCULO II. OBJETIVOS GENERALES

Sección 2 Fines y Propósitos

Esta Cooperativa se organiza para los siguientes fines y propósitos enumerados en el Artículo 2.01 de la Ley 255 del 28 de octubre de 2002, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002" (en adelante "Ley 255").

(a) Promover el desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo y divulgar su filosofía a través de programas educativos.

(b) Educar a los socios y no socios sobre el hábito del ahorro y el uso prudente del crédito.

(c) Ofrecer servicios financieros a las personas, sean o no socios de la Cooperativa, bajo los términos y condiciones más favorables dentro de las circunstancias del mercado.

(d) Ampliar sus capacidades de servicio, de forma que se convierta en el centro de financiamiento de la familia puertorriqueña.

(e) Fomentar el establecimiento y operación de otras empresas cooperativas, particularmente las que propicien el empleo y la producción agrícola, industrial, agropecuaria y las de consumo, vivienda y transportación.

Para fines de este Reglamento, toda referencia a la Ley 255 incluye aquellos reglamentos adoptados a su amparo, así como toda legislación y reglamentación sucesora de a la referida Ley 255.

ARTÍCULO III. FACULTADES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS

Sección 3.1 Facultades y Actividades Autorizadas

La Cooperativa está autorizada a conceder préstamos y brindar a sus socios y no socios los servicios financieros descritos y enumerados en la referida Ley 255, y en los reglamentos y disposiciones legales

aplicables, así como aquellas otras actividades y servicios financieros que de tiempo en tiempo se autoricen por la agencia reguladora o su sucesora en derecho.

Sección 3.2 Otros Tipos de Préstamos, Servicios Financieros y Otras Actividades Financieras

En caso de que esta Cooperativa interese ofrecer otros tipos de préstamos y servicios financieros no enumerados en la Ley 255 o autorizados mediante reglamento o carta circular emitida por dicho regulador, deberá seguir el procedimiento contemplado en dicha ley, el Reglamento adoptado a su amparo y en las normas emitidas de tiempo en tiempo por la agencia reguladora o su sucesora en derecho.

Esta Cooperativa podrá llevar a cabo todas las actividades financieras permitidas a las cooperativas de ahorro y crédito bajo la Ley 255, bajo el Reglamento adoptado a su amparo y de conformidad con las normas emitidas por la agencia reguladora o su sucesora en derecho, tales como, y sin limitarse a, las incluidas en los Artículos 2.04, 2.06, 2.07, 2.08, incluyendo todos los incisos y sub-incisos de éstos, y todas aquellas actividades financieras que sean permitidas de tiempo en tiempo por dichos reguladores y los estatutos aplicables.

Sección 3.3 Autorización para establecer Sucursales y Oficinas de Servicio

La Cooperativa podrá establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes, siempre y cuando cumpla con las disposiciones y los procedimientos de la Ley 255 y sus Reglamentos y en todo caso, con la aprobación previa de la Corporación.

Sección 3.4 Inversión en Subsidiarias, Afiliadas y Empresas Cooperativas

La Cooperativa podrá establecer inversiones en subsidiarias, afiliadas y empresas cooperativas, conforme al Artículo 2.06 de la Ley 255 y como lo disponga toda legislación y reglamentación sucesora de la referida Ley 255.

Sección 3.5 Acciones Preferidas

Por la presente la Cooperativa queda autorizada a emitir acciones preferidas de conformidad a lo dispuesto en la Ley 255 o su sucesora en derecho. La tenencia de las acciones preferidas no concederá derechos de voto, participación en asambleas, derecho a ser electo o a ser designado a los Cuerpos Directivos de la cooperativa.

ARTÍCULO IV. SOCIOS

Sección 4.1 Quiénes serán Socios

Sujeto con los requisitos establecidos en las Cláusulas de Incorporación y en este Reglamento podrán ser socios de esta Cooperativa:

(a) Toda persona natural mayor de edad.

(b) Toda persona natural mayor de un (1) mes de nacida y menor de veintiún años, sujeto a las disposiciones de la Sección 4.2 del presente Artículo IV y a las disposiciones legales aplicables; y

(c) toda persona jurídica sin fines de lucro.

(d) No podrán ser socios de la cooperativa aquellas personas que hayan sido expulsadas como socios o separados como miembro de los cuerpos directivos o separado de algún cargo en los cuerpos directivos de cualquier otra entidad cooperativa y/o de Vega Coop y/o los separados conforme las causas establecidas en la Sección 4.7, exceptuando lo dispuesto en la Sección 4.7(b)(6) de este reglamento.

Sección 4.2 Socios Menores de Edad

(a) Los socios de más de un (1) mes de nacidos que no hayan cumplido 18 años tendrán todos los derechos de un socio, excepto que no contarán para quórum en las asambleas, no tendrán derecho al voto ni podrán pertenecer a los Cuerpos Directivos de la Cooperativa, incluyendo: la Junta de Directores, el Comité de Supervisión, el Comité de Crédito, el Comité de Educación, Comité de la Juventud ni de cualquier otro Comité creado por la Junta de Directores, ni ser delegado.

(b) Los socios que son personas de menos de 21 años de edad hasta los socios que hayan cumplido 18 años de edad podrán pertenecer a los Cuerpos Directivos de la Cooperativa, incluyendo: la Junta de Directores, el Comité de Supervisión, el Comité de Crédito, el Comité de Educación, Comité de la Juventud y a cualquier otro Comité creado por la Junta de Directores. Además dichos socios podrán solicitar y acceder a servicios financieros cumpliendo con los requisitos establecidos por la Cooperativa y las leyes aplicables.

(c) Los menores no emancipados que no hayan cumplido 18 años podrán contratar con la Cooperativa solamente en la medida en que las leyes aplicables así lo permitan, pudiendo la Cooperativa, aún en esos casos, requerir en cualquier momento que los padres o tutores se obliguen solidariamente con el referido menor.

Sección 4.3 Requisitos

(a) Los requisitos para la admisión de socios en esta Cooperativa serán los siguientes:

(1) Haber recibido información sobre la filosofía, principios y prácticas cooperativas, además de las normas y procedimientos establecidos.

(2) Haber demostrado tener la disposición y las actitudes de un buen cooperativista.

(3) No tener actividades ni intereses en conflicto con la Cooperativa.

(4) Adquirir y pagar por lo menos seis (6) acciones de la Cooperativa, anualmente, excepto por lo dispuesto para los socios menores de edad, por el valor a la par de diez dólares ($10.00). A partir del año de operaciones 2004, será condición esencial mantener en ésta un balance mínimo de acciones correspondiente o equivalente a sesenta dólares ($60.00) por cada año que sea socio de la Cooperativa. Nada de lo contenido en este inciso se interpretará en menoscabo de los derechos

que tienen los socios de la Cooperativa al amparo del inciso (g) de la sección 4.5 de este Reglamento. La aportación a la cuenta de acciones estará sujeta a las siguientes condiciones:

a. Pagos en efectivo. El pago en efectivo podrá hacerse por la totalidad del pago de las acciones correspondientes a un (1) año, o mediante pagos mensuales hasta completar el monto de las acciones requeridas. Igualmente, conforme con el Artículo 4.03 de la Ley 255, la Cooperativa está autorizada a incluir el pago periódico de las aportaciones a la cuenta de acciones como parte de los pagos de préstamos que se les concedan a los socios y a efectuar descuentos directos de las cuentas de depósito para efectuar dichas aportaciones.

b. También el socio podrá financiar la aportación de acciones requeridas como condición o requisito de un préstamo del socio con la Cooperativa. La aportación en este caso será por la totalidad de las acciones requeridas durante la vigencia del préstamo.

c. Aportaciones que se acrediten producto de los dividendos declarados por la Cooperativa y correspondientes a cada socio. Conforme a la Ley 255, toda distribución de sobrantes se efectuará mediante acreditación de acciones, nunca en efectivo.

d. Para efectos del cómputo del balance mínimo de acciones requerido en este artículo, se considerarán todas las acciones acreditadas a la cuenta del socio, incluyendo los dividendos acumulados.

e. Nada de lo anterior se entenderá en menoscabo del gravamen estatutario sobre las acciones dispuestas en la Ley 255.

(5) Suspensión de los derechos y prerrogativas por incumplimiento con obligaciones:

En virtud de la Ley 255, los derechos y prerrogativas de los socios quedarán en suspenso en todos los casos en que el socio no esté al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa, incluyendo el pago de los préstamos de los cuales sea deudor solidario y la acumulación y adquisición de acciones requeridas por este Reglamento.

A los únicos fines de determinar la suspensión o no suspensión de los derechos de los socios se aplicarán las siguientes normas:

a. Se considerará que el socio no está al día con su obligación de pago transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha de pago del préstamo o deuda.

b. En aquellos casos en que exista un acuerdo escrito de moratoria o plan de pago debidamente otorgado y autorizado acorde con las políticas de la Institución se entenderá que el socio está al día con sus obligaciones en la medida que cumpla con dicho acuerdo o plan.

c. Se entenderá que el socio está al día con su obligación de adquirir y mantener acciones en la Cooperativa si:

(i) adquiere anualmente sesenta dólares ($60.00) en acciones y

(ii) mantiene en la cuenta de acciones el balance correspondiente a la acumulación requerida y correspondiente a los años que lleve como socio en la Cooperativa.

Si el socio adquiere más de sesenta dólares ($60.00) en acciones en un (1) año, el exceso adquirido en acciones en dicho año no se considerará como crédito en la adquisición de acciones de años posteriores.

Nada de lo anterior afectará ni menoscabará los derechos, prerrogativas y remedios contractuales y estatutarios de la Cooperativa respecto a los préstamos y obligaciones del socio, incluyendo la facultad de hacer gestiones de cobro judicial o extra judicial, acelerar el vencimiento de las obligaciones del socio, cancelar moratorias o planes de pago. De igual manera lo dispuesto en esta sección no alterará, modificará, ni dejará sin efecto los términos y condiciones suscritos en los contratos de préstamos, pagarés y demás obligaciones del socio para con la Cooperativa. Esta sección en manera alguna otorga al socio un derecho a que se le concedan moratorias o planes de pago, quedando dichos remedios a entera discreción de la Cooperativa. A los fines de determinar si un socio está al día con su obligación de mantener el mínimo de acciones requeridas por cada año en que sea socio de la Cooperativa se aplicará lo dispuesto en esta sección. La acumulación de las acciones se calculará según se describe en esta sección a partir del año económico de 2004.

(6) Cualquier otro requisito que la Junta de Directores estime necesario.

(a) Forma de Admisión

Las personas que reúnan los requisitos enumerados en las Secciones 1 y 2 de este Artículo y que deseen ser admitidas como socios de esta Cooperativa, deberán presentar a la Junta de Directores una solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha Junta.

Los solicitantes ingresarán como socios de la Cooperativa mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de Directores o por el Oficial u Oficiales de Ingreso y Retiro y el pago de, por lo menos, el primer plazo de las acciones suscritas de acuerdo a las disposiciones del Inciso 4, Sección 4.3, de este Artículo.

Esta Cooperativa no podrá negar ni impedir la admisión de una persona como socio por razones de raza, sexo, creencias religiosas, políticas o condición social o económica. Disponiéndose que la Junta podrá rechazar la admisión de una persona como socio solamente cuando existan causas fundamentadas para creer que ésta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la Cooperativa, o haya sido expulsado como socio o haya sido separado de algún cargo en los Cuerpos Directivos de cualquier otra entidad cooperativa. La Junta de Directores podrá establecer aquellos otros requisitos de ingreso que a su juicio sean necesarios.

Sección 4.4 Deberes y Derechos de los Socios

Los socios de esta Cooperativa tendrán los siguientes deberes y derechos, sin entenderse como una limitación:

(a) Asistir y participar con voz y voto, en las Asambleas Generales de socios sobre bases de igualdad, respeto mutuo y decoro cumpliendo con los requisitos de las secciones 4.1, 4.2 y 4.3 y demás secciones aplicables de este Reglamento y en todas las asambleas de esta Cooperativa.

(b) Elegir, ser electo o nombrado para desempeñar cargos en los Cuerpos Directivos según permitido por la legislación y reglamentación vigente.

(c) Elegir en Asambleas de Distritos a los representantes a la Junta de Directores y a los delegados de su distrito que los representarán en la Asamblea Anual de Delegados.

(d) Utilizar los servicios de esta Cooperativa con preferencia a otras instituciones, incluyendo y sin limitarse a, depositar en ésta sus ahorros.

(e) Estar informado, conforme se permita por la reglamentación aplicable, sobre el estado de la situación financiera de esta Cooperativa y de sus operaciones y actividades. Todo ello de conformidad con la información financiera que los reguladores le permiten divulgar a la Cooperativa. Mediante requerimiento jurado en donde consigne su propósito, un socio tendrá derecho a examinar el registro de socios y los demás libros de la Cooperativa, así como de hacer copias y extractos de los mismos para propósitos que se relacionen con su interés como socio, durante las horas regulares de oficina. Disponiéndose, que ningún socio tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio. En caso de controversia sobre la legitimidad del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cobije la información solicitada, la controversia será adjudicada por COSSEC.

(f) Proveer información veraz, exacta e íntegra de cualquier asunto que se le requiera le divulgue a la Cooperativa y/o a la Junta de Directores, incluyendo y sin limitarse a su información personal y condición financiera.

(g) Conocer el estado de sus cuentas y transacciones, así como el de sus haberes y obligaciones en la Cooperativa. Deberá, además, conocer el estado de las obligaciones que éste suscriba en la Cooperativa en calidad de deudor solidario principal o codeudor solidario principal.

(h) Adquirir y pagar, por lo menos, el mínimo de acciones que exige este Reglamento. La Cooperativa podrá incluir el pago periódico de dichas acciones como parte de los pagos de préstamos que se les concedan a los socios, y podrá, también, efectuar descuentos directos de las cuentas de depósito que sostengan los socios en la Cooperativa, con el fin de efectuar las aportaciones debidas por concepto de acciones.

(i) Mantenerse al día en el cumplimiento de todos sus contratos y compromisos económicos, ya sea como deudor o deudor solidario, obligación social o pecuniaria contraídos con la Cooperativa. Todos los derechos y prerrogativas de un socio quedarán en suspenso mientras no se mantenga al día el pago de acciones y todas las deudas contraídas con la Cooperativa ya sea como deudor o deudor solidario.

(j) Participar de forma equitativa en la distribución de sobrantes, acorde con las normas que apruebe la Asamblea General.

(k) Velar porque la Cooperativa siga fielmente las disposiciones de Ley, de las Cláusulas de Incorporación y el Reglamento, informando a la Junta de Directores o al Comité de Supervisión y Auditoría sobre cualquier irregularidad que ocurra, de manera que estos cuerpos tomen la acción que corresponda a tenor con los poderes que les concede este Reglamento.

(l) Mantener en sus relaciones con la Cooperativa y los demás socios, una conducta en armonía con la filosofía y los principios cooperativos y velar por los intereses, el buen crédito y confianza pública de la misma.

(m) Hacer campaña educativa para el ingreso de nuevos socios y el buen desarrollo de la Cooperativa.

(n) Participar activamente y de forma pacífica en las actividades que desarrolle o auspicie la Cooperativa respetando las normas establecidas para la celebración de dichas actividades.

(o) Apoyar todo esfuerzo que realice la Cooperativa que propenda a desarrollar el cooperativismo juvenil.

(p) Desempeñar responsablemente las funciones de los cargos para los cuales sea electo o designado y asistir puntualmente a las reuniones de los comités a que pertenezca.

(q) Al ingresar como socio, el socio acepta que la Cooperativa entregue en formato electrónico o mediante enlace a algún portal electrónico, copias del Reglamento General, así como de aquellas divulgaciones y documentos que las leyes estatales y federales requiera que se le entregue y documentos que el socio haya entregado a la Cooperativa.

(r) Respetar y cumplir con el Reglamento General de esta Cooperativa.

Sección 4.5 Retiro Voluntario, Retiro de Acciones y Liquidación de Haberes en Caso de Renuncia o Separación Involuntaria

(a) La Cooperativa podrá requerir que la solicitud de retiro de depósitos de un socio sea notificada con hasta treinta (30) días de anticipación y que la notificación de retiro de acciones se efectúe con noventa (90) días de anticipación. En aquellos casos que así lo ameriten y previo un análisis de la situación del socio, la Junta de Directores tendrá facultad para aceptar un término menor de tiempo para la notificación.

(b) Todo socio de esta Cooperativa podrá retirarse voluntariamente de la misma en cualquier momento. En tal caso, deberá notificarlo por escrito ante la Junta de Directores. Esa notificación será considerada por la Junta o por los oficiales en que ésta delegue, siendo deber de éstos velar porque cualesquiera compromiso contraído por el renunciante se cumpla debidamente. Disponiéndose que cuando el socio a retirarse ocupe algún cargo en la Junta, en el Comité de Crédito o en el Comité de Supervisión y Auditoría, o sea funcionario ejecutivo de la Cooperativa, el retiro de sus haberes estará sujeto a las disposiciones de Ley 255.

(c) Cuando un socio de una cooperativa se retire voluntariamente o sea expulsado de la misma, se le pagará, después de descontarse cualquier deuda que tenga con la Cooperativa (incluyendo deudas contraídas como deudor solidario, fiador o garantizador, (independientemente de que haya obtenido o no beneficio personal del referido empréstito), la cantidad de dinero que dicho socio haya pagado por

acciones y depósitos, más las cantidades de dividendos, patrocinio e intereses debidamente devengados y acreditadas hasta la fecha de su retiro o separación involuntaria. Dicho pago se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes al retiro o separación del socio previo al cumplimiento con los requisitos de notificación antes mencionados.

(d) Los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de una cooperativa que participen directamente en la administración de la misma, no podrán retirar ni transferir sus acciones mientras desempeñen sus cargos o funciones en la Cooperativa. Se considerará nulo todo retiro o traspaso de acciones que hagan esas personas en los seis (6) meses anteriores a la fecha que la agencia reguladora o su sucesora en derecho determinen que la solvencia de la Cooperativa está en peligro o a la fecha en que la agencia reguladora o su sucesora en derecho decida utilizar cualquier mecanismo autorizado por ley para salvaguardar los intereses de la misma, de las dos fechas lo que ocurra primero. En tal caso, dichas personas continuarán respondiendo a los acreedores de la Cooperativa o a la agencia reguladora o su sucesora en derecho o a cualquier otro asegurador; por el valor de las acciones que hayan retirado y transferido.

No obstante, en casos de emergencias o extrema necesidad, los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de una cooperativa que participen directamente en la administración de la misma, podrán retirar o transferir sus acciones, previa autorización de la Junta de Directores. En tal caso, los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de una cooperativa que participen directamente en la administración de la misma, continuarán respondiendo a los acreedores de la Cooperativa, a la agencia reguladora o su sucesora en derecho o a cualquier otro asegurador, de conformidad a lo previamente establecido.

Sección 4.6 Liquidación de Haberes en Caso de Fallecimiento

Antes de liquidar o pagar los haberes de un socio o depositante fallecido, se dará fiel cumplimiento a las leyes aplicables, particularmente las disposiciones del Código Civil relativas a sucesiones y a la Ley de Herencia y Caudales Relictos. La Cooperativa deberá exigir toda aquella documentación que estime necesaria para dar cumplimiento a dicha legislación, tales como: declaratorias de herederos, testamentos o relevos emitidos por el Departamento de Hacienda.

Sección 4.7 Separación de Socios

(a) Causas

La Junta de Directores podrá separar a un socio de esta Cooperativa y privarlo de sus derechos y beneficios cuando: incurra en conducta contraria a las siguientes causas, acciones u omisiones que se detallan a continuación incurra en violación del Artículo 4.06 de la Ley 255 y las establecidas en el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas de 2002 (en adelante Reglamento 7051) y en los reglamentos emitidos al amparo de dicha ley:

1. Realicen actos a consecuencia de los cuales la Cooperativa se vea obligada a radicar una reclamación al amparo de la fianza de fidelidad.

2. Incurran en mora en el pago de los préstamos que se le hayan concedido, incluyendo aquellos en los que figuren como codeudor, y la Cooperativa se vea obligada a recurrir al garantizador del préstamo o a cualquier acción o recurso legal para el recobro del mismo.

3. Expidan, cobren o hayan cobrado, a través de esta Cooperativa, cheques fraudulentos o sin fondos suficientes para su pago.

4. Violen las normas de naturaleza ética establecidas en la Ley 255, en el Reglamento 7051 y en este Reglamento.

5. Hayan incurrido en actos impropios que perjudiquen moral o materialmente a la Cooperativa.

6. Actúen en contra de los intereses, fines y propósitos de la Cooperativa.

7. De forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la Cooperativa, hagan cualquier declaración que sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material, que provoque o pueda provocar pérdidas a la Cooperativa;

8. Cuando el socio, intencional o negligentemente, haga, circule o transmita cualquier manifestación, rumor o indicación escrita, impresa o verbal que redunde directa o indirectamente en el descrédito de la Cooperativa o que afecte la solvencia de la Cooperativa, o que aconseje, ayude, procure o induzca a otra persona o entidad a que origine, transmita o circule cualquier manifestación o rumor de tal naturaleza.

9. Viole los Artículos 9.05 y 9.06 de la Ley 255, o ayude o permita que cualquier miembro de la Junta o de los comités, funcionario ejecutivo, empleado o agente de la Cooperativa a que incurra en cualesquiera de los actos prohibidos por dichos artículos.

10. Brinde información falsa en cualquier solicitud o documento mediante el cual se creare, transfiriera, terminare o afectare cualquier derecho, obligación o interés, o sea, dar información falsa en solicitud de crédito, pagarés o cualquier otro documento con la intención de defraudar a la Cooperativa.

11. Cuando el socio haya ofrecido bien alguno de valor económico, incluyendo descuentos, propinas, regalos, préstamos, favores o servicios a cambio de conseguir que la actuación de algún miembro de la Junta o de algún comité, o de algún empleado de esta Cooperativa, esté influenciada a favor de dicho socio o cualquier otra persona.

12. Incurran en conducta contraria y/o violaciones a las leyes y reglamentos que rigen a las cooperativas, incluyendo y sin limitarse a la Ley 255 de 2002, **Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico** (en adelante Ley 114 de 2001) y los reglamentos emitidos al amparo de dichas leyes, y/o a este reglamento.

13. Cuando el socio difame o efectúe manifestaciones falsas, verbales o escritas, contra la Cooperativa, contra un miembro de los Cuerpos Directivos o empleado de la Cooperativa. Cuando el socio preste declaraciones falsas en procedimientos adjudicativos, administrativos o judiciales y/o el socio preste declaraciones falsas en cualquier documento sometido a la Cooperativa ya fuera para ingresar o

reingresar como socio, en la obtención de un préstamo, en la apertura de una cuenta de depósito, o para ser miembro de los cuerpos directivos o en cualquier otro trámite con la Cooperativa.

14. Utilice o permita que sus cuentas de depósito en la Cooperativa sean utilizadas para efectuar transacciones irregulares o en violación de las leyes en prevención del lavado de dinero o del "Bank Secrecy Act".

15. Incurran en actividad desordenada y agresiva, tales como: agresión física a otro socio, empleado, miembro de los Cuerpos Directivos, o visitante, ya sea en facilidades de la Cooperativa, en asambleas, o en actividades del movimiento cooperativo.

16. Intencionalmente desacate o ignore alguna orden emitida por la agencia reguladora o su sucesora en derecho.

(b) Procedimiento

Cuando la Junta de Directores determine proceder con la acción de separar a un socio de la Cooperativa, seguirá el siguiente procedimiento:

(1) Le notificará al socio así afectado por correo certificado especificándole las causas para dicha acción y su derecho a una vista administrativa ante la Junta, la cual deberá efectuarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación.

(2) El socio afectado podrá asistir a la vista por sí o acompañado de abogado, teniendo derecho a examinar la prueba presentada en su contra, contrainterrogar testigos y a ofrecer prueba a favor.

(3) La Junta de Directores evaluará la prueba presentada, emitirá su decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de concluida la vista administrativa, notificándole por correo certificado sobre la misma, a la parte afectada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que emita su decisión. Toda decisión de separación a un socio será efectiva desde la fecha de notificación al socio afectado.

(4) Las decisiones de la Junta, separando a un socio de la Cooperativa como miembro, podrán apelarse ante un panel de arbitraje, y posteriormente, ante el Tribunal de Primera Instancia, según dispuesto en la Ley 255.

(5) Todo socio que sea separado como miembro será responsable de cualquier deuda u obligación que tenga con a misma a la fecha de su separación.

(6) Las personas que sean separadas de la Cooperativa por las causas establecidas en los incisos (a)(2) y (a)(3) de esta sección podrán asociarse nuevamente cuando exista evidencia fehaciente, a satisfacción de la Junta, de que se han rehabilitado o de que han recobrado su capacidad de pago o su crédito, según sea el caso.

(7) Todo socio de esta Cooperativa que se acoja a la Ley de Quiebras deberá cumplir los requisitos de esa ley antes de poder readquirir su capacidad para asumir deudas con la Cooperativa.

(c) Apelación

Se faculta a la Junta de Directores a adoptar mediante reglamento el procedimiento de apelación, él cual deberá cumplir con la legislación y reglamentación aplicable.

Las decisiones de la Junta separando a un socio podrán ser apeladas ante la Asamblea de Delegados.

Sección 4.8 Requisitos de Reingreso o Rehabilitación de Socios

Todo socio, que no haya sido expulsado de la Cooperativa, podrá ser readmitido como tal, siempre y cuando haya pagado, en su totalidad las obligaciones adeudadas a la Cooperativa. Todo socio que se haya acogido a la Ley de Quiebras deberá cumplir con los requisitos establecidos en dicha Ley antes de poder readquirir su capacidad para asumir deudas con la misma. El socio deberá presentar aquella evidencia fehaciente que solicite la Cooperativa, a satisfacción de la Junta, de que se ha recobrado su capacidad de pago o su crédito.

Sección 4.9 Ley de Firma Electrónica en el Comercio Nacional y Global Electronic Signatures in Global and National Commerce (E-Sign Act)

El Socio acepta: (i) el uso de firmas electrónicas (e-signatures) en sus transacciones con la Cooperativa, (ii) el uso de las comunicaciones electrónicas y registros electrónicos en las comunicaciones de la Cooperativa al socio y del socio a la Cooperativa, incluyendo y sin limitarse, para la entrega de (a) convocatorias, (b) documentos relativos a Asambleas de Socios, Asambleas de Delegados, (c) recibo de normas y reglamentos incluyendo y sin limitarse al Reglamento General y sus propuestas enmiendas, (d) notificaciones relativas a actos o procesos de la Cooperativa, sus depósitos, préstamos y obligaciones, solicitudes, entrega, firma y recibo de: divulgaciones, contratos, formularios, avisos y notificaciones requeridos por ley y/o reglamento federal y/o estatal, entre otros, y (iii) para la documentación que el socio le provea a la Cooperativa en su relación como socio, depositante o deudor de la Cooperativa. La firma electrónica del socio tiene toda la fuerza y el efecto de una firma a mano en un papel o documento. La Cooperativa y el socio cumplirán con los requerimientos de la Ley de Firma Electrónica en el Comercio Nacional y Global (E-Sign Act). Salvo que haya un requisito de ley que específicamente requiera la entrega de un documento físico al socio, la Cooperativa entregará el documento vía electrónica. Además, la Cooperativa tendrá disponible dicho documento en papel para entregarlo al socio que así lo solicite.

ARTÍCULO V. CAPITAL

El Capital de esta Cooperativa consistirá de la suma del capital social, el capital indivisible, los sobrantes y las obligaciones de capital de la misma.

Sección 5.1 Acciones

(a) Adquisición de Acciones

(1) Todo socio deberá suscribir por lo menos seis (6) acciones al año, excepto los socios menores de edad quienes deberán suscribir al menos tres (3) acciones al año. Durante el primer año de su ingreso como socio deberá pagar, por lo menos, un número de acciones proporcional al número de

meses que faltan del año fiscal de la Cooperativa, luego de hacer su ingreso como socio. Para mantener el status y los derechos de socio, será necesario mantener en la Cuenta de Acciones la acumulación requerida en acciones correspondientes a los años que lleve el socio como miembro de la Cooperativa, así como la adquisición anual requerida. Para el cumplimiento con este requisito se contarán aquellas cantidades acreditadas por la Cooperativa a la cuenta de acciones de un socio en concepto de dividendos y patrocinio. Esta disposición será exigida a todo socio de la Cooperativa a partir de la fecha en que haya entrado en vigor.

(2) El valor a la par de cada acción será de diez dólares ($10.00).

(3) La Junta de Directores podrá por mayoría de dos terceras (2/3) partes de sus miembros permitir a un socio o grupo de socios adquirir una cantidad menor de acciones de la establecida en el inciso (a) de esta Sección.

(b) Pago de Acciones

Las acciones podrán pagarse en plazos mensuales. El socio podrá hacer cuantos abonos desee en las fechas de vencimiento de un plazo o en cualquier fecha laborable. Entendiéndose fecha de vencimiento el último día de cada mes.

(c) Transferencia de Acciones

Un socio podrá vender, ceder, donar y de cualquier otra manera transferir acciones a otra persona, la cual deberá ser socio o ser elegible para ser socio de la Cooperativa. La transferencia deberá ser hecha mediante documento notariado y con fecha cierta. Dicho documento deberá ser presentado a la Cooperativa para ser evaluado.

Si el comprador, cesionario, donatario o recipiente de las acciones no es elegible para ser socio o ha dado causa para ser separado como socio o ha sido expulsado como socio de alguna otra cooperativa, la Cooperativa podrá rechazar la transferencia, notificando a las partes envueltas.

Si la transferencia es aceptada por la Cooperativa, se procederá a efectuar la entrada correspondiente en el registro de socios.

Conforme a la Ley 255, cualquier transferencia de acciones que pueda afectar, reducir o menoscabar el gravamen, la protección o la garantía de préstamos y otras obligaciones para con la Cooperativa serán nulas. Las acciones que sean objeto de transferencia quedarán sujetas a todos los gravámenes, restricciones, y obligaciones a las que estaban sujetas previo a la transferencia.

Conforme lo requiere el Reglamento 7051 y cualesquiera reglamentación sucesora, la Cooperativa:

(i) mantendrá un registro de transferencia de acciones,

(ii) controles de sistemas de información efectivos que garanticen el tracto de las transferencias de acciones y salvaguarden toda información relacionada con sus gravámenes,

(iii) un sistema computarizado que permita el registro de las transferencias de acciones y produzca informes periódicos sobre las mismas.

(d) Depósitos

Además de las inversiones en las acciones, los socios y los no-socios podrán depositar y llevar a cabo actividades depositarias conformes los productos y servicios que ofrece la Cooperativa. Y sujeto a los términos y condiciones de los mismos. La Junta de Directores o el personal a quien ésta le delegue dicha función determinarán el interés a pagar sobre los depósitos.

(e) Retiro de Depósitos

(1) Sujeto a los términos contractuales o reglamentarios aplicables, cualquier cantidad de dinero depositada por un socio en la Cooperativa podrá ser retirada en cualquier día laborable de la misma. El retiro de acciones o depósitos está sujeto a los términos establecidos en la Sección 4.6 de este Reglamento.

Sección 5.2 Capital Indivisible

Esta Cooperativa mantendrá un capital de riesgo según requerido por la Ley 255, el reglamento adoptado a su amparo y las normas emitidas por la agencia reguladora o su sucesora en derecho.

Sección 5.3 Participación de los Sobrantes

(a) Esta Cooperativa, previa autorización de los reguladores, si alguna fuese requerida, y previa recomendación de su Junta de Directores, podrá distribuir entre sus socios los sobrantes netos que haya acumulado al final de cada año, después de haber cumplido con los requerimientos establecidos en la legislación y reglamentación aplicable. Por la presente se constituyen las siguientes reservas voluntarias: (a) contingencias, (b) inversión en subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas, (c) inversión en empresas financieras de segundo grado o en empresas cooperativas, (d) desarrollo y crecimiento institucional, (e) para la educación en asuntos cooperativos, y (f) capacitación técnica y profesional. La constitución de estas reservas no menoscabará la facultad de la Junta de Directores de crear otras reservas voluntarias ni de realizar transferencias o ajustes en cualesquiera de ellas, según estime necesario.

(b) Los sobrantes podrán ser distribuidos a base del reembolso o devolución computado tomando en consideración el patrocinio de intereses cobrados, o una combinación de dicho reembolso por patrocinio unido al pago de dividendos sobre acciones pagadas y no retiradas al finalizar el año natural, en las proporciones y cantidades que disponga la Junta de Directores. Según requerido por ley, toda distribución de sobrantes se efectuará mediante acreditación de acciones, nunca en efectivo.

Sección 5.4 Obligaciones de Capital

Esta Cooperativa podrá emitir obligaciones de capital así como aquellos otros valores o instrumentos financieros reconocidos y autorizados por la Ley Núm. 255 o su sucesora en derecho, el reglamento emitido a su amparo y las normas emitidas por la agencia reguladora o la sucesora en derecho de ésta.

Sección 5.5 Préstamos, Requisitos y Condiciones a Prestatarios

(a) La Cooperativa concederá préstamos según las normas prestatarias que establezca la Junta de Directores, las cuales no podrán ser incompatibles con las prácticas utilizadas en la administración de instituciones financieras, que se reconocen como prácticas sanas y en protección del interés público.

La Cooperativa podrá hacer préstamos a sus socios y no socios ya fueran estos últimos personas naturales, cooperativas o asociaciones con fines no pecuniarios o personas jurídicas de conformidad con la Ley 255. En los casos en que aplique, se obtendrán las aprobaciones, si alguna, requeridas por los reguladores financieros de las cooperativas de ahorro y crédito.

(b) De conformidad con el Artículo 6.03 de la Ley 255, toda solicitud de préstamo expresará información necesaria y pertinente para la evaluación de la misma. Asimismo, incluirán, sin que se entienda como una limitación, datos suficientes que faciliten la gestión de verificar la identidad, localización, dirección física, historial de crédito, lugar de operaciones, las fuentes de ingreso y el empleo o trabajo, del solicitante y de los garantizadores o codeudores, así como las garantías que se ofrezcan.

Los préstamos que conceda la Cooperativa quedarán evidenciados por un pagaré legítimo y por todos aquellos otros documentos que la cooperativa requiera, los cuales cumplirán con los requisitos y formalidades que exija la COSSEC mediante reglamentación. Los firmantes de los pagarés, sean o no socios de la Cooperativa, se considerarán a todos los efectos legales como deudores principales y solidarios, pudiendo la Cooperativa proceder en sus gestiones de cobro, inclusive por la vía legal, en contra de cualesquiera de ellos a su discreción. Cualquier cantidad de dinero que adeude un socio o no-socio a una cooperativa por cualquier concepto, incluyendo el pago de cargos por servicios, sobregiros o cualquier otro concepto, se considerará una deuda reconocida y será cobradera por la Cooperativa en cualquier tribunal con jurisdicción competente y susceptible del gravamen estatutario dispuesto en la ley 255.

(c) Los préstamos serán evidenciados por un pagaré bajo los términos y condiciones requeridos por la Junta, y de conformidad con lo requerido por la agencia reguladora o su sucesora en derecho. Los firmantes de dicho pagaré, socios o no-socios, se considerarán deudores principales y solidarios. Los haberes de los mismos quedarán gravados mientras subsista la deuda en todo o en parte.

(d) De conformidad con la Ley 255 las acciones de capital, depósitos y otros haberes que posea todo deudor o garantizador en la Cooperativa quedarán gravados por operación de ley y sin necesidad de ninguna otra formalidad, documento, trámite ni registro hasta el límite de todas las deudas contraídas o garantizadas con dicha cooperativa, mientras estas deudas subsistan en todo o en parte. Se dispone expresamente que con relación a deudas contraídas con la cooperativa, el gravamen sobre todos las acciones de capital, depósitos y demás haberes que posean los deudores en la cooperativa está exceptuado de los requisitos para la constitución de gravámenes mobiliarios exceptuado de cualesquiera requisitos de ejecución de dichos gravámenes dispuestos en cualquier otra ley, incluyendo sin limitarse a la Ley 208 del 17 de agosto de 1995 (Ley de Transacciones Comerciales) y el Código Civil de Puerto Rico, aplicable, según enmendado. Se reconoce, además, la facultad expresa de la Cooperativa de, a su entera y exclusiva discreción y selección, imputar las acciones, depósitos y demás haberes de los deudores o garantizadores contra cualesquiera deudas, compromisos y obligaciones que éstos mantengan con la Cooperativa.

Dispone además la referida ley que las acciones de capital, depósitos y otros haberes no estarán sujetos a embargo para satisfacer una deuda distinta a la contraída con la Cooperativa hasta el monto de la obligación contraída con la Cooperativa al momento de la sentencia.

(e) El Comité de Crédito exigirá todas aquellas otras garantías y colaterales que estime necesarias para salvaguardar los mejores intereses de la Cooperativa en la concesión de préstamos y líneas de crédito. Dichas garantías deberán ser cónsonas con las normas emitidas, si algunas, por la agencia reguladora o su sucesora en derecho y la Junta de Directores de la Cooperativa. El término "otras garantías o colaterales" significa garantías que por lo general implican el otorgamiento de un contrato de garantía en adición al contrato de préstamo y la entrega a la Cooperativa de derechos o haberes que ésta no tenía previamente en su posesión, tales como: gravamen mobiliario bajo la Ley de Transacciones Comerciales, fianza de garantía de préstamo, contrato de prenda, garantías hipotecarias, cesión de crédito y otras.

1. En caso de que se admitan o requieran otras garantías y colaterales, la Junta de Directores aprobará por escrito una política prestataria para la concesión de préstamos con dichas otras garantías. La adopción de dichas políticas se efectuará mediante resolución, la cual será certificada por su secretario.

2. Las normas y procedimientos que adopte la Junta para la concesión de préstamos con otras garantías y colaterales serán compatibles con las prácticas prevalecientes en la industria financiera y con las más sanas y seguras prácticas de administración de instituciones financieras.

(f) El socio o depositante que interese obtener un préstamo o crédito en la Cooperativa deberá someter una solicitud escrita, con toda la información que exija la Cooperativa. Ninguna persona podrá obtener un préstamo si no ha cumplido con todas las obligaciones y haya pagado sus deudas vencidas a la Cooperativa. La norma anterior no prohíbe o impide el refinanciamiento de préstamos.

Conforme a la Ley 255, independientemente de las garantías y colaterales que se ofrezcan, ninguna cooperativa concederá un préstamo a persona alguna, a menos que constate y documente la existencia de fuentes confiables para el repago del mismo en la forma pactada, pudiendo dichas fuentes ser haberes suficientes en depósito mantenidos en la Cooperativa y retenidos por ésta, incluyendo en el caso de no socios, bienes líquidos según dispuesto en la referida ley.

Sección 5.6 Mantenimiento y Documentación de Expedientes de Préstamos

La Cooperativa mantendrá procedimientos y normas para la obtención y mantenimiento de la documentación requerida de los préstamos que otorgue. Dichas normas y procedimientos:

(a) Serán compatibles con las prácticas sanas y seguras y en protección del interés público utilizadas en la administración de instituciones financieras;

(b) Incluirán los requisitos y formalidades necesarias para cumplir con la legislación y reglamentación federal y estatal aplicable.

(c) Identificarán los requisitos y formalidades exigibles a distintos tipos de préstamo, los cuales podrán incluir, entre otros y sin limitarse a: Estados Financieros, Certificaciones Corporativas, Estudios de

Título, Certificaciones Registrales, Certificaciones sobre el pago de contribuciones, Declaraciones sobre la existencia de pleitos pendientes, Certificados de Ingenieros, Arquitectos u otros profesionales, Certificados de Seguros, incluyendo: Seguro de Título, Tasaciones e Inspecciones de la Propiedad;

(d) Deberán estar en armonía con cualquier otra reglamentación aplicable a la Junta, a la Cooperativa, tipo de actividad prestataria o de garantía colateral que se ofrezca, promulgada por los reguladores de las cooperativas de ahorro y crédito.

ARTÍCULO VI. ORGANIZACIÓN POR DISTRITOS Y DELEGADOS

Sección 6.1 Organización por Distritos

Esta Cooperativa se organiza en distritos. La configuración de distritos y la distribución de socios en los mismos será efectuada por la Junta de Directores tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores: distribución y configuración geográfica de los distritos, número total de socios por distrito, presencia física de oficinas o sucursales de la Cooperativa, niveles de participación de los socios, crecimiento geográfico, crecimiento en la base de socios y cualesquiera otros factores relevantes al desarrollo y crecimiento de la Cooperativa.

Los distritos elegirán sus directores en proporción al número de socios que defina la Junta de Directores a tales fines, disponiéndose que la cantidad de socios requeridos por cada puesto de director será uniforme para todos los distritos. Ningún distrito estará desprovisto de representación de al menos un (1) director.

La configuración de distritos y la cantidad de socios requeridos por cada puesto de director deberá constar en una Resolución de la Junta de Directores aprobada por el voto afirmativo de dos terceras partes del total de miembros de la Junta. Se reconoce facultad expresa en la Junta de Directores para reorganizar, crear, redistribuir, consolidar, disolver y de cualquier otra manera reestructurar los distritos de la Cooperativa, siempre y cuando se apliquen los parámetros dispuestos en esta sección. La forma en que queden configurados los distritos será notificada a COSSEC o a su sucesor en derecho.

El número de delegados a elegirse en cada distrito nunca será menor de tres (3) delegados ni menor del uno por ciento (1%) del total de socios en el distrito hasta un máximo de veinte (20) por distrito.

Sección 6.2 Disolución de Distritos

La Junta de Directores podrá disponer la disolución de aquel o aquellos distritos, previa consulta y la aprobación de los reguladores, si alguna es requerida.

Sección 6.3 Requisitos para Delegados

Solamente podrán ser delegados de la Cooperativa los socios que cumplan con los siguientes requisitos:

(a) Sean personas naturales, residentes y domiciliados en Puerto Rico ininterrumpidamente durante su incumbencia.

(b) Haberse desempeñado como socio de esta Cooperativa por un periodo de un (1) año a la fecha de su elección, y haber cumplido cabalmente sus obligaciones como socio durante dicho periodo.

(c) No haya sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral o malversación de fondos. Indicarán si han sido objeto de una investigación policíaca o del Departamento de Justicia local o federal por alegados actos o posibles acciones que configuren delitos de los antes mencionados.

(d) No sean miembros de los Cuerpos Directivos ni delegados de: otra cooperativa de ahorro y crédito o cooperativa de tipos diversos organizadas ambas bajo las leyes de Puerto Rico, ni de cualquier otra cooperativa organizada bajo ley federal o ley estatal de un estado de los Estados Unidos.

(e) No posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa pública o privada, con o sin fines pecuniarios, cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la Cooperativa.

(f) Durante los doce (12) meses previos a su elección o designación, no hayan mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa, incluyendo la adquisición anual de acciones y mantener el balance requerido en su cuenta de acciones de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

(g) No sean funcionarios ejecutivos ni empleados de VEGACOOP.

(h) No sean empleados de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), ni de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, la Corporación de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP), ni del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP), ni de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), ni el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), ni de la Oficina del Comisionado de Seguros, ni del Banco Cooperativo de Puerto Rico (BANCOOP) ni sus afiliadas, ni la Cooperativa de Seguros de Vida de Puerto Rico (COSVI) y sus afiliadas o el Grupo Cooperativo Seguros Múltiples y sus afiliadas, ni de ninguna cooperativa organizada al amparo de la Ley 255 o "credit unión" organizada en un estado de los Estados Unidos o/ a nivel federal.

(i) Cumplan con el Código de Ética de la Cooperativa y las disposiciones éticas establecidas en la Ley 255 y en el Reglamento 7051, a fin de preservar la integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas de ahorro y crédito.

(j) No ocupen un puesto electivo en el gobierno central de Puerto Rico, o de Alcalde, a excepción de las personas que ocupen el puesto de legislador municipal.

ARTÍCULO VII. AÑO FISCAL Y ASAMBLEAS

Sección 7.1 Año Fiscal

El año fiscal de esta Cooperativa empezará el día 1ro de enero y terminará el día 31 de diciembre de cada año.

Sección 7.2 Asamblea General de Delegados

La autoridad máxima en esta Cooperativa reside en las decisiones que adopte la Asamblea de Delegados, sus decisiones son obligatorias para sus socios presentes y ausentes, su Junta y comités, siempre que se adopten conforme a las Cláusulas de Incorporación, al Reglamento General y a las leyes aplicables. Los procedimientos de la Asamblea General deberán conducirse con decoro, orden, respeto y de forma democrática. La celebración de la Asamblea se llevará a cabo con austeridad y prudencia en el desembolso de gastos. No se podrá celebrar la Asamblea General de Delegados fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(a) *Asambleas de Delegados Ordinarias*

(1) Esta Cooperativa celebrará una Asamblea General de Delegados no más tarde del 30 de abril de cada año. La agencia reguladora podrá autorizar la posposición de la misma, pero nunca más tarde del 30 de junio.

(2) Previo a la Asamblea General de Delegados se deberá celebrar una asamblea para cada distrito, no más tarde de los veinte (20) días anteriores a la fecha de la Asamblea General de Delegados.

(3) La Junta de Directores determinará el día, el lugar y la hora en que se celebrarán dichas asambleas, convocando al efecto a los socios o delegados de la Cooperativa que cumplan con los requisitos señalados en la Sección 4.4(h) de este Reglamento.

(4) Los miembros de la Junta, del Comité de Crédito y del Comité de Supervisión y Auditoría deberán abstenerse de votar en las asambleas por sus respectivos informes o los asuntos relacionados con sus funciones.

5) Se notificará a los delegados la celebración de toda asamblea con **no menos de diez (10) días** previos a la celebración de la misma. La Junta notificará **con no menos de veinte (20) días** de anticipación la celebración de la Asamblea que considerará enmiendas al Reglamento General.

(b) *Asambleas Extraordinarias de Delegados*

(1) Las asambleas extraordinarias de delegados se celebrarán cuando medien cualquiera de las siguientes consideraciones:

(i) Cuando así lo estime necesario la Junta de Directores.
(ii) Cuando así lo solicite un cincuenta por ciento (50%) o más del numero total de delegados.

(2) En caso de que se solicite la celebración de una Asamblea Extraordinaria de Delegados, dicha solicitud deberá ser por escrito y dirigirse al Presidente de la Junta. La misma deberá especificar los propósitos que motivan dicha petición.

(3) La Junta de Directores verificará que la referida solicitud cumpla con los requisitos mencionados en el apartado a y b. Si la solicitud cumple con dichos requisitos, la Junta de Directores determinará la fecha en que ésta se celebrará.

(4) El aviso de celebración de la Asamblea Extraordinaria será enviado por escrito a los delegados con por lo menos diez (10) días de antelación a la fecha fijada para la celebración de la misma.

(c) Las Asambleas de Delegados en las que se consideren enmiendas a las Cláusulas de Incorporación o al presente Reglamento se regirán por la Sección 20.1

Sección 7.3 Asambleas de Distrito

Las Asambleas de Distrito son el foro donde los socios reciben información económica y financiera sobre la Cooperativa, que no esté designada como información confidencial por la agencia reguladora o su sucesora en derecho. Además, se discuten las enmiendas al Reglamento y a las Cláusulas de Incorporación y cualquier otra información que la Junta de Directores estime pertinente llevar a la consideración de los socios.

(a) Asambleas Distritales Ordinarias

(1) Celebración

Los socios de cada Distrito que cumplan con los requisitos señalados en la Sección 4.5 (h) se reunirán en Asamblea Ordinaria una vez al año. Las asambleas se celebrarán no más tarde de los veinte (20) días anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea General de Delegados.

(2) Elección de Directores de Distritos y de Delegados

Los socios en Asamblea Anual Ordinaria de cada Distrito elegirán el número de directores que los representarán en la Junta de Directores, el mismo no excederá lo dispuesto en el Artículo IX de este Reglamento.

En la Asamblea Anual Ordinaria de cada distrito se elegirá un número de delegados, el cual nunca será menor de tres (3) delegados ni menor del uno por ciento (1%) del total de socios en el distrito hasta un máximo de veinte (20).

Por disposición de este Reglamento General la elección de directores por distrito conlleva la elección simultánea del Director como Delegado.

Ningún empleado de la Cooperativa o persona que preste servicios por contrato, podrá ser electo delegado o director o miembro de comité.

(b) Asambleas Distritales Extraordinarias

Se celebrarán asambleas extraordinarias de uno (1) o más distritos cuando medien cualquiera de las siguientes consideraciones:

(i) Cuando así lo estime necesario la Junta de Directores.

(ii) Cuando así lo solicite un diez por ciento (10%) o más del total de socios pertenecientes a ese distrito.

(2) En caso de que se solicite la celebración de una Asamblea Extraordinaria de un distrito, dicha solicitud deberá dirigirse por escrito al Presidente de la Junta. La misma deberá especificar los propósitos que motivan dicha petición.

(3) La Junta de Directores verificará que la referida solicitud cumpla con los requisitos mencionados en los apartados (i) y (ii). Si la solicitud cumple con dichos requisitos, la Junta de Directores determinará la fecha en que ésta se celebrará.

(4) El aviso de celebración de la Asamblea Extraordinaria será enviado por escrito a los delegados por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha fijada para la celebración de la misma.

(5) Para las Asambleas Extraordinarias convocadas para enmendar el Reglamento General o las Cláusulas de Incorporación se procederá a notificar a los socios con veinte (20) días de anticipación a la misma.

Sección 7.4 Convocatorias

En la convocatoria que la Cooperativa envíe a sus socios o delegados se hará una primera y segunda convocatoria de conformidad a la Ley 255 o su sucesor en derecho. Dicha notificación podrá efectuarse mediante:

(1) envío por correo postal o por correo electrónico a la dirección que obre en los registros de la Cooperativa, o:

(2) publicación en un periódico de circulación general unido a la colocación de carteles visibles en las sucursales y oficinas de servicio de la Cooperativa.

Además, la Cooperativa podrá utilizar métodos electrónicos o de radiodifusión, como mecanismos suplementarios adicionales a los antes descritos.

La convocatoria para la celebración de la asamblea o asambleas deberá expresar el propósito de la celebración y la agenda de los asuntos que se pretendan discutir. La convocatoria deberá contener también un recordatorio a los fines de asegurar que sólo los socios que estén al día en el pago de sus obligaciones económicas con la cooperativa tendrán el derecho de voz y voto en las asambleas.

En caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se procederá con la segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quórum los socios o los delegados presentes. La hora para la segunda convocatoria será el periodo más corto permitido por la legislación aplicable y/o determinado por el regulador, pero nunca menos de 30 minutos. Las horas para la celebración de la primera y segunda convocatoria serán expresamente señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los presentes.

Sección 7.5 Métodos para Celebración de Asambleas de Delegados y Asambleas de Distritos

Las Asambleas de Delegados y Asambleas de Distritos, ordinarias y extraordinarias podrán ser presenciales o mediante medios telemáticos que sean seguros y tengan la capacidad tecnológica para permitir la

participación virtual, que puedan escucharse, la votación de ser necesaria y que dichos procedimientos puedan ser grabados y almacenados de forma segura y confiable. Cuando se celebre una asamblea, ya fuere de socios o de delegados por medios telemáticos o medios no presenciales deberá cumplirse con los requerimientos relativos a registro de asistencia, verificación de quórum y demás requerimientos aplicables a una asamblea presencial. Cualquier decisión tomada en toda asamblea que se lleve a cabo de forma telemática o virtual será tan valida como una tomada en una asamblea presencial.

En el caso de Asambleas de Delegados y de Asambleas de Distrito presenciales en las que, entre otras cosas, se lleven a cabo procesos de elección de miembros de comités, miembros de Junta de Directores y y delegados, es requerido la presencia física de todo aspirante certificado por el Comité de Nominaciones al puesto de elección. En toda Asamblea de Delegados y Asamblea de Distrito que se lleve a cabo por medios telemáticos el aspirante certificado por el Comité de Nominaciones al puesto de elección de miembro de comité, director y delegado tiene que estar presente y visible por medio de dicho mecanismo.

Los delegados que sean directores y/o miembros de los comités se abstendrán de votar por sus respectivos informes o en asuntos relacionados con sus funciones.

Sección 7.6 Dirección de las Asambleas

Los trabajos de las Asambleas de Distrito o de Delegados, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán dirigidos por el Presidente, el Primer Vicepresidente o en su defecto por aquel Director que la Junta de Directores designe, preferiblemente, el director que represente ese distrito.

Sección 7.7 Quórum

(a) En todas las Asambleas de Distrito, ya fuere presencial o por vía telemática, se requerirá un quórum no menor del diez por ciento (10%) de los primeros mil socios y el tres por ciento (3%) del exceso de mil (1,000) socios. Aquellos socios que no hayan alcanzado los dieciocho (18) años de edad no se considerarán para fines del cómputo del quórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho quórum. Igualmente excluidos de ambos cómputos, estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones y acumulación de acciones requeridas para con la Cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.

(b) En toda Asamblea General de Delegados, ya fuere presencial o por vía telemática, se requerirá un quórum de una mayoría de los delegados electos. El quórum nunca podrá ser menor que el número del total de miembros a elegirse para la Junta y para el Comité de Supervisión.

Sección 7.8 Derecho al Voto

a. En la Asamblea de Delegados o de Distritos, cada delegado o socio, sean personas naturales o jurídicas sin fines de lucro, independientemente del número de acciones que posean, tendrá derecho a un (1) voto.

b. El voto por apoderado queda prohibido excepto en casos en que los socios sean personas jurídicas, las cuales podrán votar por medio de su representante debidamente autorizado.

c. Las elecciones presenciales serán por voto secreto a menos que la propia Asamblea determine otro procedimiento.

d. En el caso de Asambleas virtuales o telemáticas el voto será electrónico mediante tecnología disponible y razonable para la Cooperativa.

e. Para ejercer el derecho al voto será necesario que el socio esté al día en el balance requerido en su cuenta de acciones de conformidad con los años que lleve como socio y en las obligaciones y préstamos que haya contraído con la Cooperativa, bien como deudor principal o deudor solidario.

f. Las personas que se hayan hecho socios después de enviada la convocatoria y que estén al día en el pago de sus obligaciones propias o las contraídas como deudor solidario, podrán participar activamente con voz y voto en la celebración de la asamblea.

Sección 7.9 Orden del Día en las Asambleas Generales de Socios o Delegados

(a) La Junta de Directores preparará el Orden del Día a seguirse en los trabajos de la Asamblea. No obstante, deberán incluirse los siguientes apartados:

(1) Inicios de los trabajos

(2) Determinación de quórum

(3) Informes

(a) Junta de Directores, Administración y Estados Financieros
(b) Comité de Supervisión y Auditoría
(c) Comité de Educación
(d) Comité de Crédito
(e) Comité de Juventud
(F) Otros informes

(4) Enmiendas al Reglamento o a las Cláusulas de Incorporación de la Cooperativa.

(5) Elección de Directores y miembros del Comité de Supervisión y Auditoría.

(6) Asuntos pendientes

(7) Asuntos nuevos

(8) Lectura, discusión y aprobación del Acta de la Asamblea

(9) Clausura

Sección 7.10 Lista de Directores y Miembros de Comités

No más tarde de veinte (20) días siguientes a la toma de posesión de sus cargos, la Cooperativa le remitirá a la agencia reguladora o su sucesora en derecho y a la Liga de Cooperativas una lista con los nombres, direcciones y cargos (así como cualquier otra información relacionada que pueda requerir la agencia reguladora o su sucesora en derecho) que ocupan los miembros de la Junta de Directores, los miembros del Comité de Supervisión y Auditoria y los miembros en propiedad y suplentes del Comité de Crédito, así como de los componentes del Comité de Educación.

En caso de vacantes, deberá notificarse por escrito a la agencia reguladora o su sucesora en derecho y a la Liga de Cooperativas sobre el miembro que ocasiona la vacante y su sustituto, no más tarde de veinte (20) días siguientes a la fecha en que el sustituto tome posesión de su cargo. Aplicará la misma disposición cuando surjan vacantes en los Comités.

ARTÍCULO VIII. MIEMBROS DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS

Sección 8.1 Requisitos

Solamente podrán ser miembros de la Junta de Directores y de los Comités de Supervisión y Auditoria, de Crédito, de Educación, de la Juventud y de cualquier otro comité creado por la Junta de Directores los socios que cumplan con los siguientes requisitos:

(a) Haberse desempeñado como socio de la Cooperativa por un período de un (1) año a la fecha de su elección, y haber cumplido cabalmente sus obligaciones como socio durante dicho período.

(b) No hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral o malversación de fondos. Indicarán si han sido objeto de una investigación policíaca o del Departamento de Justicia local o federal por alegados actos o posibles acciones que configuren delitos de los antes mencionados. Deberán presentar un certificado de antecedentes penales debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los sesenta (60) días luego de su elección o designación. Además, autorizarán a la Junta de Directores a verificar y solicitar referencias de crédito y a solicitar referencias como miembro de otras instituciones del Movimiento Cooperativo, así como con el Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Ahorro y Crédito (COSSEC) o la agencia reguladora sucesora en derecho.

(c) No posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa pública o privada, con o sin fines pecuniarios, cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la Cooperativa. No sean miembros de los Cuerpos Directivos, ni delegados de otra cooperativa de ahorro y crédito.

(d) No ocupe cargos directivos en ninguna otra cooperativa de ahorro y crédito. Tampoco deberá mantener un empleo o puesto o relaciones contractuales o de negocios o responsabilidades adicionales a su función o empleo, en otras entidades, sean éstas cooperativas o no, mediante remuneración o sin ella, que aunque legalmente permitidos, pueda razonablemente esperarse que menoscaben el ejercicio de sus deberes y responsabilidades en esta Cooperativa.

(e) Acrediten por escrito, en el formulario que para dichos fines establezca la Junta de Directores, su capacidad para ejercer tales cargos cumpliendo con todos los requisitos que se establezcan en el reglamento general y en la Ley 255. Además someterán la documentación necesaria o requerida por la

Ley 255, este reglamento o la Junta de Directores. Todo socio interesado en formar parte de los Cuerpos Directivos deberá someter el referido formulario ante el Comité de Nominaciones treinta (30) días previos a las Asambleas de Distrito. En el caso de personas designadas por la Junta de Directores para formar parte de los Cuerpos Directivos estos deberán someter dicho formulario y documentación pertinente quince (15) días ante de ocupar dicho cargo. Ninguna persona que fuere declarado(a) incapaz judicialmente, (total o parcial) podrá ser miembro de la Junta de Directores ni de los comités de la cooperativa.

(f) Sean elegibles para estar cubiertos por una fianza de fidelidad para las cooperativas, excepto en el caso de los miembros o aspirantes a la asamblea de delegados a quienes no le aplicará este requisito.

(g) No hayan sido expulsados como socios, ni separados del cargo como miembros de la Junta de Directores, o de los Comités o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por las causas establecidas en esta Ley, o como miembro de la Junta de Directores o de los Comités de, o como funcionario ejecutivo de cualquier banco o banco de ahorro, según definidos en la Ley de Bancos de Puerto Rico y la Ley de Bancos de Ahorro de Puerto Rico, respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico. Tampoco podrán ser miembros aquellas personas que hayan sido convictas de delito grave o de delito menos grave que impute una violación a la honestidad o confianza pública.

(h) Durante los doce (12) meses previos a su elección o designación, no hayan mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa. Además de estar al día en el balance requerido en su cuenta de acciones de conformidad con lo establecido en este Reglamento. Los aspirantes a pertenecer a los Cuerpos Directivos de la Cooperativa, incluyendo los comités, deberán presentar ante el Comité de Nominaciones una certificación acreditativa de todo lo anterior.

(i) No sean funcionarios ejecutivos ni empleados de la Cooperativa, ni sean o hayan sido empleados o funcionarios ejecutivos de una cooperativa, del Banco Cooperativo, ni de aseguradores cooperativos durante los últimos veinticuatro (24) meses anteriores a la fecha de su elección o designación.

(j) Cumplan con el reglamento que adopte la agencia reguladora o su sucesora en derecho y con el Código de Ética de la Cooperativa, ambos para preservar la integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas.

(k) Sean personas naturales.

(l) Tomen y aprueben un curso de capacitación avalado por la agencia reguladora o su sucesora en derecho durante el primer año de su nombramiento, y se mantengan al día en las educaciones continuadas requeridas por dicha entidad. Este requisito no aplicará a los miembros o aspirantes a la asamblea de delegados.

(m) No podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los Comités, aquellas personas que ocupen un puesto electivo en el gobierno central de Puerto Rico, o de Alcalde, a excepción de las personas que ocupen el puesto de legislador municipal.

(n) Contar con preparación académica no menor al grado de bachillerato de una universidad reconocida y acreditada por las autoridades competentes. Esta disposición aplicará a: Un (1) director por cada distrito,

con excepción del distrito que posea un (1) solo director, dos (2) miembros del Comité de Supervisión, dos (2) miembros del Comité de Crédito y tres (3) miembros del Comité de Educación.

(o) Los miembros de los Cuerpos Directivos deberán ser residentes y domiciliados en Puerto Rico ininterrumpidamente durante su incumbencia.

(p) No hayan violado el deber de actuar con rectitud y honradez en sus relaciones con la Cooperativa y ni hayan violado el deber de proveer información exacta e íntegra de los asuntos que se requiera le divulgue a la institución y/o a sus cuerpos directivos.

(q) No hayan sido objeto de una separación o destitución como miembro de un cuerpo directivo de esta Cooperativa por haber incumplido con los requisitos de educación continua o de asistencia a las reuniones del cuerpo directivo o por conflicto de intereses o por violaciones éticas o por violación de deberes fiduciarios y/o demás causas para separación establecidas en el Artículo 5.24 de la Ley 255 o y/o no hayan sido expulsados o destituidos de cualquier otra institución cooperativa u organismo cooperativo incluyendo, y sin limitarse a organismos centrales.

Además, estará impedido de ser miembro de los Cuerpos Directivos o candidato a los Cuerpos Directivos o a un puesto de elección en la Cooperativa, todo socio que sea cónyuge o tengan nexos familiares por afinidad hasta el segundo grado o consanguinidad hasta el cuarto grado, con un miembro de alguno de los Cuerpos Directivos o algún empleado de la Cooperativa.

Toda persona que al momento de ser electa o designada a un cargo en un puesto directivo y muestre cualesquiera de las causas de inelegibilidad establecidas en la Ley 255, estará impedida de ocupar y desempeñar el cargo sin que resulte para ello necesario llevar a cabo un proceso de expulsión. En tales casos el cargo será declarado vacante y cubierto según lo dispone la Ley.

Cuerpos Directivos" significa la Junta de Directores, el Comité de Crédito, el Comité de Supervisión, el Comité de Educación, el Comité de la Juventud, cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por ley, reglamento o por el reglamento general de la cooperativa. La Asamblea General de Delegados no será considerada como parte de un Cuerpo Directivo.

Sección 8.2 Comité de Nominaciones

La Junta de Directores designará un Comité de Nominaciones. El Comité de Nominaciones estará integrado por dos (2) miembros de la Junta de Directores y un (1) miembro del Comité de Supervisión y Auditoria. La mayoría de los miembros del Comité constituirán quórum.

Dicho comité examinará y evaluará la acreditación escrita y la documentación necesaria que sometan los socios que interesen formar parte de los Cuerpos Directivos a los fines de verificar que cumplen con todos los requisitos aplicables establecidos en la Ley 255, los reglamentos aplicables y este reglamento. Así mismo solicitará a la gerencia de la cooperativa aquella información pertinente del socio que cónsone con este reglamento sea necesario evaluar para fines de verificar cumplimiento con los requisitos aplicables. El Comité tendrá facultad para, de ser necesario, solicitar información o certificaciones pertinentes del socio aspirante a otras entidades cooperativas. Además, podrá publicar un aviso indicando los nombres de los aspirantes a Cuerpos Directivos en las sucursales y oficinas de servicio de la Cooperativa invitando a los

socios a someter comentarios al respecto. Todo comentario que se reciba en respuesta a dicho aviso que impute o sugiera una conducta irregular, ilegal o criminal de un aspirante a un cuerpo directivo no será evaluado ni formará parte del expediente del aspirante a menos que conste por declaración jurada ante notario.

Sección 8.3 Elección y Composición de la Junta de Directores

(a) Esta Cooperativa se regirá por la Junta de Directores. Cada distrito tendrá representantes en dicha Junta.

(b) Los directores se elegirán en las Asambleas de Distrito según corresponda.

(c) Los directores serán once (11), tres (3) miembros por un (1) año, tres (3) por dos (2) y cinco (5) por tres (3) años, disponiéndose que el distrito que tenga menos socios tendrá un (1) solo director a quien no se le exigirá el requisito de tener un bachillerato.

(d) Ninguna persona podrá ser Director por más de tres (3) términos consecutivos. Para ser electa o designada nuevamente, después del vencimiento de su último término consecutivo, deberá de haber transcurrido un período de veinticuatro (24) meses desde la fecha en que cesó en su cargo.

(e) Se entenderá por término de elección, el período de tiempo por el cual la persona sea electa, independientemente de que no cumpla el mismo por renuncia o por cualquier otra causa. El tiempo de incumbencia por designación como miembro de la Junta se contará como un término únicamente cuando se ocupe el cargo por más de un (1) año.

(f) En aquellos casos en que un miembro de la Junta renuncie al cargo antes de expirar el primer o segundo término de su elección y sea electo nuevamente en la asamblea subsiguiente a su renuncia, dichos términos se considerarán como consecutivos.

(g) Ningún distrito tendrá más de dos (2) directores como miembros de la Junta.

(h) La Junta de Directores estará integrado por once (11) miembros.

(i) Serán elegibles para ocupar cargos oficiales dentro de la Junta de Directores, los directores que hayan ocupado el cargo de director por un (1) año o más y que hayan aprobado los cursos de capacitación requeridos por la ley y por la agencia reguladora o su sucesora en derecho.

Sección 8.4 Vacantes

Las vacantes que surjan entre los miembros de la Junta serán cubiertas mediante nombramiento por el voto de una mayoría de los restantes miembros incumbentes debidamente constituidos a tales efectos, sujeto a ratificación por la próxima asamblea de distrito. Cuando el miembro que ocasione la vacante sea un miembro que represente a un distrito, ésta será cubierta por la Junta con otro socio del distrito a que corresponda.

Toda persona nombrada por la Junta para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima asamblea de distrito. En caso de ser ratificado por la asamblea correspondiente, dicho director ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el director original cuya vacante

fue ocupada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un director, de entre los candidatos que hayan sido certificados por el Comité de Nominaciones, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el director original que provocó la vacante.

Sección 8.5 Facultades y Deberes

Los miembros de la Junta serán los responsables de la administración general de la Cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con la misma y deberán actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos de ésta.

(a) Será facultad, responsabilidad y deber fundamental de la Junta definir las políticas, normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la Cooperativa, de cuya implantación será responsable la gerencia bajo el mando del Presidente Ejecutivo. En el descargo de dicha responsabilidad, la Junta de Directores adoptará las siguientes políticas y normas de conformidad con las disposiciones de la Ley 255 y de los reglamentos que se adopten a su amparo:

(1) Los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios que ofrece la Cooperativa, los cuales deberán tomar en consideración, entre otros factores, las tendencias del mercado, la obtención de rendimientos razonables que aseguren la rentabilidad y desarrollo sostenido de la institución, las necesidades de los socios y la definición de parámetros de discreción a la gerencia que le permitan la agilidad y flexibilidad operacional necesaria para asegurar la competitividad de la Cooperativa;

(2) La Política de Inversiones de la Cooperativa;

(3) Las Normas Prestatarias de la Cooperativa;

(4) Las normas y políticas institucionales para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la Cooperativa;

(5) La Política Educativa de la Cooperativa;

(6) La Política de Mercadeo;

(7) Las políticas relativas a los recursos humanos, incluyendo como mínimo una política contra el hostigamiento en el empleo, política de igualdad de oportunidad de empleo, las licencias y beneficios que disfrutarán los empleados, políticas internas de empleo relativas a conflicto de intereses, políticas internas sobre asistencia, puntualidad y otros aspectos pertinentes al trabajo que se realiza en la Cooperativa. Además, una política sobre conducta y acciones disciplinarias, y las normas para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la Cooperativa;

(8) El Presupuesto Operacional de la Cooperativa;

(9) Los Códigos de Ética aplicables a miembros de los Cuerpos Directivos y a los empleados de la Cooperativa;

(10) La Política sobre Adquisición de Fianzas y Pólizas de Seguros contra Riesgo tomando en consideración los tipos y cubierta mínima requerida por los reguladores

(11) La Política sobre Administración de Documentos y el Procedimiento para la Disposición de Documentos conforme las leyes y reglamentos aplicables.

(12) La Política y Procedimientos de Seguridad para desalentar la comisión de determinados delitos, como robo, fraude, y otros. Adoptar un Manual de Controles Internos con relación al uso de la bóveda, cajas de seguridad.

(b) Además, la Junta de la Cooperativa tendrá las siguientes **facultades y deberes**:

(1) Nombrar al Presidente Ejecutivo de la Cooperativa, el cual desempeñará las funciones gerenciales y administrativas de la Cooperativa y ejercerá las funciones, deberes y responsabilidades adicionales que le delegue la Junta. Será deber y prerrogativa del Presidente Ejecutivo nombrar todos los demás funcionarios y empleados de la Cooperativa, así como desempeñar las funciones gerenciales y administrativas de la Cooperativa, incluyendo la implantación de la política institucional que establezca la Junta;

(2) Nombrar al Oficial de Comunicaciones y Seguimiento y establecer las responsabilidades y procedimientos de dicho cargo.

(3) Velar por la implantación y el cumplimiento de las políticas institucionales. Además, la Junta supervisará y evaluará el desempeño del Presidente Ejecutivo;

(4) Definir las normas para la aprobación de las solicitudes de ingreso y de retiro de socios. La función de considerar y aprobar las solicitudes de ingreso y de retiro efectuadas al amparo de las normas definidas por la Junta corresponderá a los funcionarios o empleados de la Cooperativa que a esos fines designe el Presidente Ejecutivo, quien rendirá a la Junta un informe mensual al respecto;

(5) Decretar la separación de socios por las causas y de conformidad con el procedimiento que se establece en el presente Reglamento y el Artículo 4.06 de la Ley 255;

(6) Asegurar que todos los miembros de la Junta, de los comités de la Cooperativa, los funcionarios ejecutivos, empleados y toda persona que maneje fondos de la Cooperativa, estén cubiertos por una fianza de fidelidad por la cuantía y forma en que se establezcan en el reglamento que adopte la agencia reguladora o su sucesora en derecho. Toda persona que sea inelegible o a la que se le cancele una fianza de fidelidad no podrá ocupar ninguno de los cargos, posiciones o empleos antes mencionados;

(7) Someter a la Asamblea Anual de Delegados sus recomendaciones de enmiendas al reglamento general y a las cláusulas de incorporación de la Cooperativa;

(8) Velar que todos los riesgos asegurables estén adecuadamente cubiertos por seguros, de manera que la Cooperativa no sufra pérdidas por concepto de contingencias o riesgos asegurables;

(9) Convocar las asambleas de distrito o de delegados, sean ordinarias o extraordinarias, para considerar las acciones que deban llevarse a la atención de todos los socios o delegados;

(10) Nombrar, a su discreción, un Comité Ejecutivo integrado por no menos de tres (3) miembros de la Junta para que ejecute los acuerdos y decisiones que ésta le delegue. Para ser miembro del Comité Ejecutivo, el director deberá haber sido miembro de la Junta por un (1) año, desde su elección o nombramiento.

(11) Designar los miembros del Comité de Educación y los del Comité de la Juventud de acuerdo con las disposiciones de Ley 255, así como aquellos otros comités que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de la institución;

(12) Asignar a los comités de la Cooperativa los recursos razonables para realizar sus funciones. Será condición previa a la asignación de dichos recursos que los comités preparen un plan de trabajo específico y concreto, cónsono con la política administrativa y operacional de la Cooperativa que cuente con la aprobación expresa de la Junta.

(13) Definir los parámetros para la contratación de servicios de consultores, asesores, abogados y otros profesionales, cuya orientación y servicios sean necesarios y convenientes para el funcionamiento de la Cooperativa o para la planificación y desarrollo de sus actividades y el logro de sus metas y objetivos;

(14) Desempeñar cualesquiera otros deberes, obligaciones y facultades dispuestas en la Ley 255 y en el Reglamento General de la Cooperativa y ejercer todas las responsabilidades inherentes a una Junta de igual naturaleza; y

(15) Contratar a los contadores públicos autorizados que estarán a cargo de realizar anualmente la intervención de cuentas.

(16) La Junta de Directores mediante Reglamento adoptará los métodos alternos para la resolución de disputas o solución de conflictos acorde con las reglas adoptadas por COSSEC.

(17) La Junta de Directores a establecerá las penalidades por infracción a este Reglamento y el procedimiento para radicar querellas. Dicho procedimiento podrá ser parte del Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Disputas o Solución de Conflictos.

(18) La facultad de interpretar razonablemente este Reglamento General reside en la Junta de Directores.

Las normas aprobadas por la Junta deberán ser revisadas cada tres (3) años, como mínimo, salvo en aquellos casos en que se establezca un término menor por reglamentación aplicable. El procedimiento de revisión estará documentado en las actas de la Junta.

Sección 8.6 Reuniones

(a) La Junta de Directores deberá reunirse una (1) vez al mes en el día, el sitio y la hora que la misma fije y tantas otras veces como sea necesario, previa convocatoria hecha por el Presidente. Las reuniones podrán ser presenciales o por medios telemáticos que sean seguros y permitan que los directores

puedan participar, escucharse y que puedan ser grabados y almacenados de forma segura y confiable. Las reuniones de la Junta de Directores efectuadas por medios telemáticos o medios no presenciales estarán sujetas a los mismos requisitos, protocolos, normas sustantivas y procesales aplicables a las reuniones presenciales. Cualquier decisión tomada en toda reunión de la Junta de Directores que se lleve a cabo de forma telemática o virtual será tan valida como una tomada en una reunión presencial.

(b) El Presidente vendrá obligado a convocar a reunión extraordinaria siempre que así lo soliciten por escrito cinco (5) miembros de la Junta.

(c) El presidente preparará una agenda para las reuniones.

Sección 8.7 Comité Ejecutivo

a) La Junta de Directores de la Cooperativa podrá nombrar a su discreción un Comité Ejecutivo compuesto por los siguientes miembros de la Junta: el Presidente, Primer Vicepresidente, Segundo Vicepresidente, Secretario y un Subsecretario para que ejecuten los acuerdos y decisiones que ésta le delegue. Para ser miembro del Comité Ejecutivo deberá haber sido miembro de la Junta por un (1) año desde el momento de su elección o nombramiento. Dichos nombramientos al Comité Ejecutivo, estarán vigentes hasta que la Junta determine lo contrario.

b) El Comité Ejecutivo en el día, el sitio y la hora que el comité fije tantas veces como sea necesario, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Junta. De ser necesario dicha reunión podrá llevarse a cabo de forma telemática.

c) Las funciones del Comité Ejecutivo estarán específicamente delegadas mediante resolución adoptada por la Junta. El Comité informará por escrito mensualmente a la Junta sobre los asuntos atendidos y las decisiones tomadas por éste.

d) El Comité Ejecutivo se reunirá según y conforme las tareas o funciones designadas por la Junta de Directores.

e) Cada miembro del Comité Ejecutivo estará sujeto al deber de lealtad, fiducia y confidencialidad que exige el desempeño de sus funciones como miembro de la Junta de Directores de la Cooperativa.

f) La designación de un Comité Ejecutivo no tiene el efecto de eximir al resto de los integrantes de la Junta de Directores de toda responsabilidad sobre los asuntos delegados al Comité.

Sección 8.8 Compensación

(a) Los miembros de la Junta de Directores, de los Comités de Supervisión, de Crédito, de Educación, de la Juventud, y los de cualquier otro comité electo por la Asamblea de Distritos o de Delegados, no recibirán compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. La Cooperativa pagará a los miembros de los Cuerpos Directivos una dieta por concepto de asistencia a reuniones oficiales de conformidad con las normas que adopte la agencia reguladora o su sucesora en derecho. Además, reembolsará aquellos gastos razonables en que incurran en el desempeño de sus funciones, de acuerdo al Reglamento Interno que a tales efectos adopte la Junta, de acuerdo con aquellos parámetros y restricciones que disponga la agencia reguladora o su sucesora en derecho, si alguno.

(b) Esta Cooperativa proveerá a los miembros de la Junta y los Comités de Supervisión, de Crédito, de Educación y de la Juventud, los seguros necesarios para cuando realicen funciones inherentes a sus cargos o por encomienda de la Junta de Directores y aquellos otros seguros permitidos por la Ley 255.

(c) Los pagos efectuados por la Cooperativa por concepto del pago de dieta y millaje o reembolso de gastos a cada uno de los miembros de los Cuerpos Directivos deberán estar disponibles durante la Asamblea General de Delegados y el total de gastos deberán ser divulgados en el informe anual distribuido a los socios.

Sección 8.9 Normas Complementarias que Rigen los Cuerpos Directivos

(a) Los miembros de los Cuerpos Directivos están sujetos a un deber de fiducia para con la Cooperativa. Este deber de fiducia incluye el deber de diligencia y el deber de lealtad para con la Cooperativa, así como el deber de velar y de cuidar como un buen padre de familia de los bienes y operaciones de la Cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución.

(b) Los miembros de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa, así como sus delegados y empleados, no podrán incurrir en conflictos de intereses directos ni indirectos con relación a la Cooperativa. Todo miembro de los Cuerpos Directivos, delegado y empleado de la Cooperativa estará sujeto a las siguientes prohibiciones éticas de carácter general:

(1) No solicitará o aceptará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo descuentos, propinas, regalos, préstamos, favores o servicios a cambio de que la actuación del miembro de la Junta o de un comité, delegado, o el empleado, esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona.

(2) No revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función o empleo para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un cuerpo directivo, delegado o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función o empleo, según aplique, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente.

(3) No obtendrá lucro personal aprovechándose de la posición que ocupa.

(4) Ningún miembro de un cuerpo directivo, delegado, o empleado de la Cooperativa aceptará honorarios, compensación, regalos, pago de gastos o cualquier otro beneficio con valor monetario en circunstancias que su aceptación pueda resultar en, o crear la apariencia de un conflicto de intereses con relación a sus deberes y responsabilidades en la Cooperativa.

(5) Ningún miembro de un cuerpo directivo o empleado de la Cooperativa que esté autorizado para contratar a nombre de la Cooperativa podrá llevar a cabo un contrato entre la Cooperativa y una entidad o negocio en el que él o algún miembro de la unidad familiar tenga, directa o indirectamente, interés pecuniario.

(c) Los miembros de los Cuerpos Directivos deben mantenerse informados de las actividades y la condición de la Cooperativa y del ambiente en el cual ésta opera. Al rendir su juicio, los directores deben hacerlo de una forma informada e inteligente, participando activamente en la toma de decisiones.

(d) Los miembros de los Cuerpos Directivos deben observar el deber de cuidado el cual exige que en aquellas situaciones que requieran la evaluación y consideración de asuntos técnicos los mismos cuenten con la asesoría adecuada que les permita la toma de decisiones verdaderamente informadas.

(e) Los miembros de los Cuerpos Directivos deben descargar sus responsabilidades ejerciendo su criterio individual. La toma de decisiones de los directores no puede limitarse a la mera ratificación de decisiones de terceros. Además, el proceso decisional de los directores debe documentarse, reflejando el análisis y discusión efectuado por los mismos. Para ello es menester se documenten adecuadamente las reuniones de la Junta, así como los documentos que tenga ésta ante sí.

(f) En el caso de toma de decisiones el miembro disidente debe hacer constar expresamente su oposición y su fundamento. De no así hacerlo, será tan responsable de las consecuencias de la decisión de la mayoría tal y como si hubiese concurrido con ésta.

(g) Los miembros de los Cuerpos Directivos deberán tomar acciones de forma diligente ante los cambios que confronte la Cooperativa. La inacción de los mismos ante tales cambios puede ser considerada como una omisión negligente.

(h) Los miembros de los Cuerpos Directivos deberán tener y mostrar su lealtad para con la Cooperativa exclusivamente y no a sus intereses personales. El deber de lealtad requiere anteponer los intereses de la institución a los suyos personales. Por tal razón, los miembros de los Cuerpos Directivos están impedidos de adelantar sus intereses personales o de negocios a expensas de los intereses de la Cooperativa. De igual manera está prohibido adelantar los intereses de terceros en detrimento de los intereses de la Cooperativa. Cónsono con lo anterior, se prohíbe el uso de información obtenida en calidad de miembro de los Cuerpos Directivos para fines ajenos a la Cooperativa.

(i) No podrán ser miembros de la Junta de Directores ni miembros de algún Comité, ni desempeñar cargo alguno en la Cooperativa aquellas personas que posean intereses económicos directos o indirectos en cualquier empresa, ya sea cooperativa o no cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la Cooperativa o que ocupen posiciones en otras entidades, cooperativas, privadas o públicas, operadas con o sin fines de lucro, que puedan resultar conflictivas con el descargo de sus responsabilidades como director, miembro de Comité, funcionario o empleado de la Cooperativa.

(j) Ningún miembro de un cuerpo directivo podrá ser empleado de una cooperativa de ahorro y crédito hasta haber transcurrido por lo menos dos (2) años de haber cesado en su posición en la Junta o Comité, sea por vencimiento de su término o por renuncia a un puesto que ocupe en un cuerpo directivo.

(k) Los miembros de los Cuerpos Directivos no podrán:

(i) usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos de la Cooperativa para un fin privado;

(ii) dar trato preferencial a cualquier persona;

(ii) entorpecer o impedir la eficiencia, servicios o situación financiera de la Cooperativa;

(iv) perder su independencia o imparcialidad;

(v) actuar o decidir en contra de los procedimientos internos establecidos por la Cooperativa, la ley y los reglamentos federales y estatales aplicables a las cooperativas;

(vi) poseer interés económico o propietario directo o indirecto sustancial que implique cierto grado de control en cualquier empresa cuyos negocios o actividades estén en competencia con los de la Cooperativa.

Sección 8.10 Causas para la Separación de los Cargos de los Miembros de los Cuerpos Directivos

Todo miembro de los Cuerpos Directivos podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas:

(a) Incurra en cualesquiera de los actos constitutivos de causa para la separación de socios de las cooperativas que se establecen en el Artículo 4.06 de la Ley 255.

(b) Viole las disposiciones de la Ley 255 o de los reglamentos adoptados en virtud de la misma en lo que respecta al descargo cabal de sus responsabilidades fiduciarias.

(c) Viole las Cláusulas de Incorporación y/o el Reglamento General de la Cooperativa.

(d) No acate o viole las resoluciones o acuerdos de las asambleas de la Cooperativa, adoptados de acuerdo a las facultades que le concede la Ley 255 y sus reglamentos a la Asamblea General.

(e) Viole las disposiciones de leyes y reglamentos aplicables a las cooperativas incluyendo aquellos promulgados por la agencia reguladora o su sucesora en derecho o cualquier otra ley o reglamento aplicable a las cooperativas.

(f) De acuerdo a la Ley 255 y a los reglamentos adoptados a su amparo, deje de ser elegible para el cargo que ocupe o que su participación en la administración de la Cooperativa sea lesiva a los mejores intereses o a la solvencia económica de la misma.

(g) Incurra en negligencia crasa en el desempeño de sus funciones, o un patrón de ausencias injustificadas a las reuniones de la Junta debidamente convocadas.

(h) Observe prácticas inadecuadas en la administración y operación de nuestra Cooperativa.

(i) Incumpla sus obligaciones financieras en la Cooperativas represente intereses adversos a la Cooperativa o sus subsidiarias en cualquier procedimiento judicial o administrativo.

(j) Divulgue a terceros, información confidencial de la Cooperativa o sus socios, sin autorización alguna. De forma no autorizada, permita de forma directa o indirecta que terceros obtengan documentos o copia de documentos de la Cooperativa o sus socios, designados como confidenciales por la Junta de Directores, por este reglamento, los reguladores, leyes estatales y federales y la reglamentación adoptada a su amparo.

(k) Utilice para su beneficio personal y su peculio o de terceros, información obtenida en el ejercicio de su cargo.

(l) Incumpla, no acate o viole cualquier disposición del Código de Ética que regirá la Conducta de los Cuerpos Directivos. El incumplimiento o violación al Código de Ética será considerado, además como una práctica inadecuada en el desempeño de las funciones como miembro de los Cuerpos Directivos.

(m) Durante la incumbencia de su cargo incumpla con los requisitos establecidos en los Artículos 5.05, 5.06 (f) y 5.09 de la Ley 255.

Sección 8.11 Procedimiento para la Separación de los Miembros de los Cuerpos Directivos

Los Miembros de los Cuerpos Directivos podrán ser separados de sus cargos, según se dispone en la Ley 255 y el Código de Ética que rige la Conducta de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa. Estos podrán apelar las decisiones de separación conforme se establece en la Ley y el Código de Ética.

ARTÍCULO IX. OFICIALES

Sección 9.1 Elección

La Junta de Directores elegirá un Presidente(a) , un Primer Vicepresidente(a), un Segundo Vicepresidente(a), un Secretario(a) y un Subsecretario(a). Estos oficiales se elegirán todos los años en la primera reunión que tenga la Junta de Directores y que deberá celebrarse no más tarde de diez (10) días después de la elección de la Junta. Serán elegibles para ser oficiales de la Junta aquellos que se hayan ocupado el cargo de director(a) por un (1) año o más y que hayan aprobado los cursos de capacitación y educación continuadas exigidos por la agencia reguladora o su sucesora en derecho.

Sección 9.2 Deberes del Presidente(a)

El (La) Presidente(a) de la Junta de Directores

a. Podrá delegar la representación oficial de la Cooperativa en uno (1) o más de sus miembros y conforme se establece en este reglamento.

b. Podrá delegar la representación oficial de la Cooperativa en un socio bonafide de reconocida capacidad, reputación y compromiso con la Cooperativa. Todo socio que reciba tal designación desempeñara dicha representación sujeto a las mismas normas éticas, deberes fiduciarios y demás estándares y exigencias aplicables a los miembros de la Junta de Directores, pudiendo dicho cuerpo establecer normas y requerimientos adicionales. Cualquier designación de representación oficial a un socio que no sea miembro de la Junta de Directores deberá ser aprobado con el voto de dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros de la Junta de Directores.

c. Presidirá las sesiones de la Asamblea General y de Junta de Directores y los actos oficiales de la Cooperativa.

d. Convocará y presidirá las Asambleas Ordinarias de Socios o Delegados, así como las extraordinarias y las reuniones de la Junta de Directores.

e. Legalizará con su firma todos los pagarés de la Cooperativa y todos aquellos documentos que por legislación, reglamentación o norma requiera su firma.

f. Ejercerá todas aquellas funciones correspondientes a su cargo y las que la Junta de Directores le delegue, compatibles con la ley y este Reglamento.

g. Será miembro ex-oficio de todos los comités que se elijan o se nombren, con excepción del Comité de Crédito y Supervisión.

h. Firmará junto al Secretario todas las actas y acuerdos de la Junta de Directores y de las Asambleas, así como toda documentación o correspondencia que por su naturaleza le corresponda firmar.

i. Deberá ejercer sus funciones manteniendo la confidencialidad de todos los asuntos y documentos que están bajo su custodia y de aquellos asuntos y documentos confidenciales así designados en comunicaciones escritas, cartas circulares o reglamentos emitidos por la agencia reguladora o su sucesora en derecho.

Sección 9.3 Deberes del Primer(a) Vicepresidente(a)

Por delegación o en ausencia del Presidente o por encomienda de la Junta de Directores, el Primer Vicepresidente tendrá todos los deberes, responsabilidades y facultades del Presidente. Deberá ejercer sus funciones manteniendo la confidencialidad de todos los asuntos y documentos que están bajo su custodia y de aquellos asuntos y documentos confidenciales así designados en comunicaciones escritas, cartas circulares o reglamentos emitidos por la agencia reguladora o su sucesora en derecho.

Sección 9.4 Deberes del Segundo(a) Vicepresidente(a)

De no estar disponible el Primer Vicepresidente se delegará o encomendará en el Segundo Vicepresidente las facultades y deberes del Presidente.

Sección 9.5 Deberes del Secretario(a)

(a) Firmará junto al Presidente (a) todas las convocatorias para las Asambleas de Socios o de Delegados, así como las Asambleas de Distritos y reuniones de la Junta.

(b) Preparará y conservará las Actas de las Asambleas de Socios o Delegados, de Distritos y de las reuniones de la Junta. Al final de cada año preparará en forma de libro un volumen de todas las actas de las reuniones de la Junta de Directores que correspondan al mismo. Este contendrá el original de dichas actas debidamente iniciadas de puño y letra en cada página, certificadas y firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta de Directores y el Sello de la Cooperativa. Dicho libro contendrá un índice y la certificación requerida por los reguladores.

(c) Notificará por escrito a los diferentes comités, comisiones y a la administración de la Cooperativa los acuerdos, o resoluciones y directrices adoptados por la Junta de Directores o en las asambleas.

(d) Desempeñará cualquier otra función que le asigne la Junta que sea compatible con la ley y el Reglamento.

(e) Será responsable de recibir, conservar y tramitar toda la correspondencia que por su naturaleza no sea deber de otro funcionario.

(f) Deberá ejercer sus funciones manteniendo la confidencialidad de todos los asuntos y documentos que están bajo su custodia y de aquellos asuntos y documentos confidenciales así designados en comunicaciones escritas, cartas circulares y reglamentos emitidos por la agencia reguladora o su sucesora en derecho.

(g) Emitirá certificaciones a las agencias e instrumentalidades gubernamentales respecto de los empleados de dichas entidades públicas que son miembros de los cuerpos directivos indicando los días de reunión de éstos y la asistencia a las respectivas reuniones.

Sección 9.6 Nombramiento del Subsecretario(a)

Ejercerá cualquiera de los deberes del Secretario (a) en su ausencia.

Sección 9.7 Funcionario(a) Ejecutivo(a) Principal

La Junta de Directores nombrará un Presidente(a) Ejecutivo(a) con las siguientes funciones, deberes y responsabilidades:

(a) Será el/la funcionario gerencial de más alto rango de la institución. Como tal, será responsable de la administración general de todas las operaciones de la Cooperativa y sus departamentos.

(b) Seleccionará, reclutará, supervisará, evaluará y removerá los funcionarios de confianza y demás empleados de la Cooperativa bajo su discreción y supervisión, de acuerdo a las normas de reclutamiento que adopte la Junta de Directores. Además, coordinará y supervisará las unidades administrativas y asegurará la eficiencia de los procedimientos gerenciales y financieros.

(c) Implantará todas las políticas institucionales que adopte la Junta de Directores, como por ejemplo, la política de inversiones, normas prestatarias, fijación de normas de compensación o remuneración de los empleados, y la autorización de contratación de servicios de consultores, asesores, abogados y otros profesionales, entre otras.

(d) Legalizará con su firma y la de otros funcionarios todos los documentos necesarios para la operación de la Cooperativa, pagarés y otras obligaciones de ésta mediante autorización o delegación de la Junta de Directores.

(e) Tendrá bajo su custodia todos los fondos, valores, documentos importantes y cualquier otra propiedad de la Cooperativa dentro de las normas establecidas por la Junta de Directores.

(f) Se cerciorará de que en la Cooperativa se lleve una contabilidad detallada de sus operaciones y actividades a base de los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, a excepto en los casos en que la Ley 255 disponga que se efectúe de otra manera.

(g) Preparará y enviará a la agencia reguladora o su sucesora en derecho los informes financieros que se le requieran.

(h) Desempeñará cualquiera otras funciones, deberes y responsabilidades que le asigne la Junta de Directores.

(i) Deberá además, ejercer sus funciones manteniendo la confidencialidad de todos los asuntos y documentos que están bajo su custodia y de aquellos asuntos y documentos confidenciales así designados en comunicaciones escritas, cartas circulares o reglamentos emitidos por la agencia reguladora o su sucesora en derecho.

(j) Desarrollará e implantará un programa de capacitación gerencial y de educación cooperativa que cubra áreas técnicas de administración, mercadeo, contabilidad y finanzas y que le capacite sobre los principios y filosofía cooperativista.

(k) Elaborará e implantará los programas de cumplimiento reglamentario que aseguren el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos locales y federales aplicables a las operaciones de la institución.

(l) Formulará un plan de negocios de la Cooperativa, el cual deberá propiciar un desempeño financiero adecuado y sostenido mediante la adopción de metas, estrategias y objetivos operacionales que se puedan medir y que le ofrezcan dirección a la Cooperativa. De estimarlo apropiado, el Presidente(a) Ejecutivo (a) identificará los recursos profesionales externos que le asistan en la formulación de dicho plan, cuya contratación se efectuará en cumplimiento con las normas y políticas de contratación de la institución. Dicho plan requerirá la aprobación final de la Junta de Directores. El Presidente(a) Ejecutivo(a) ejercerá la autoridad administrativa para implantar los acuerdos de política institucional y las directrices del plan de negocios de la institución y elaborará los planes de trabajo anuales que correspondan al logro de las metas, estrategias y objetivos del plan de negocios de la Cooperativa.

(m) Formulará el proyecto de presupuesto, el cual será sometido a la Junta de Directores para su consideración y aprobación antes de comenzar el año operacional de la Cooperativa.

(n) Mantendrá informada a la Junta de Directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la Cooperativa, para lo cual rendirá informes ordinarios mensuales a la Junta de Directores, así como aquellos otros informes especiales que a su juicio o a juicio de la Junta de Directores sea meritorio someter.

(o) Cuando cualquier agencia, instrumentalidad o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o COSSEC, requiera la comparecencia o firma de un Tesorero, dicha función será descargada por el Presidente (a) Ejecutivo (a) o por el/la funcionario(a) que sea designado por éste (a).

ARTÍCULO X. COMITÉ DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA

Sección 10.1 Elección y Composición

En la asamblea general de delegados de la Cooperativa, se elegirá de entre los socios un Comité de Supervisión y Auditoría el cual estará integrado por tres (3) miembros. Los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría serán electos por un término no mayor de tres (3) años cada uno, quienes ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos. En lo que respecta a su reelección, los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría estarán sujetos a las mismas limitaciones que los miembros de la Junta. La elección de los miembros de este Comité será escalonada, de forma que el término de elección de no más de una tercera (1/3) parte de los miembros de dicho comité venza en un mismo año (Art. 5.12 Ley 255).

Sección 10.2 Funciones y Responsabilidades

El Comité de Supervisión y Auditoría de la Cooperativa tendrá, además de cualesquiera otras que se dispongan por la Ley 255 o en sus reglamentos, las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) Asistir a los auditores internos y externos en el examen de las cuentas y operaciones de la Cooperativa y realizar las intervenciones que considere necesarias o convenientes para los mejores intereses de la Cooperativa.

(b) Recibir y analizar los informes de auditores externos y de la agencia reguladora o su sucesora en derecho.

(c) Rendir a la Junta un informe sobre el resultado de los exámenes de la Cooperativa, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluya el mismo.

(d) Rendir un informe escrito a la Asamblea de Delegados y a la agencia reguladora o su sucesora en derecho, sobre la labor realizada por dicho Comité durante el año, entendiéndose que el Comité no deberá pronunciarse sobre la efectividad o eficiencia de las actuaciones administrativas de la Junta. Dicho informe no incluirá información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada. El Comité de Supervisión y Auditoria presentará y discutirá este informe con la Junta no más tarde de los veinte (20) días anteriores a la celebración de dicha asamblea.

(e) Entender como mediador en cualquier controversia de socios que surja en la aplicación de disposiciones normativas y reglamentarias de la Cooperativa, siempre y cuando no sean controversias obrero patronal.

(f) Asegurarse de que la Cooperativa cumple con las recomendaciones contenidas en las auditorías realizadas, vigilará la legalidad de los actos de la Junta y la gerencia, la veracidad de los informes que éstos presentan a los socios, y la seguridad de los bienes de la Cooperativa.

(g) Solicitar a la Junta de Directores que contrate el personal que necesite el Comité para llevar a cabo sus funciones y descargar las responsabilidades, con sujeción a la asignación de fondos que autorice la Junta, de acuerdo con el plan de trabajo presentado por el Comité.

(h) El Comité de Supervisión y Auditoría podrá recomendar a la asamblea general la suspensión o separación de cualquier miembro de la Junta o de otro comité que haya incurrido en las violaciones a las disposiciones de esta Ley, previa formulación y notificación de los cargos y celebración de una vista ante el Comité. La persona imputada podrá asistir a la vista acompañada de abogados.

(i) Estar pendientes de que los fondos en caja, en bancos y los valores y títulos de la Cooperativa, o los que ésta tenga en custodia o en garantía, estén debidamente salvaguardados.

(j) Verificar la existencia y valorización de los otros bienes de la cooperativa y particularmente de las aportaciones de los socios.

(k) Velar por que la contabilidad sea llevada con estricta sujeción a la Ley, verificando la veracidad de las informaciones contables.

(l) Inspeccionar los libros de actas de la Junta de Directores y de los comités de conformidad con Carta Circular 03-01 de COSSEC.

(m) Verificar la constitución y subsistencia de las garantías o seguros de fianza.

(n) Comunicar a la Junta de Directores su opinión u observación sobre las críticas o reclamaciones de los miembros de la Cooperativa.

(o) Deberá estar pendiente del curso de las acciones judiciales en que la cooperativa sea parte, respetando la confidencialidad de éstas.

(p) Deberá ejercer sus funciones manteniendo la confidencialidad de todos los asuntos y documentos que están bajo su custodia y de aquellos asuntos y documentos confidenciales así designados en comunicaciones escritas, cartas circulares y /o reglamentos emitidos por el Comisionado y COSSEC.

(q) Desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Delegados.

(r) Los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría que anteriormente hayan ocupado un puesto en la Junta de Directores de la Cooperativa, dieran inhibirse de actuar u opinar sobre aquellos asuntos en que actuaron como miembros de la Junta durante el periodo de dicha incumbencia.

(s) Informará a COSSEC y a la Junta de Directores sobre el incumplimiento por parte de la Cooperativa de las recomendaciones hechas en los Informes de Exámenes realizados. El Comité informará además a COSSEC, dentro de un término de noventa (90) días a partir del recibo del informe final de examen, sobre las gestiones realizadas para procurar que se corrijan las deficiencias señaladas y las violaciones de ley que todavía persistan.

Sección 10.3 Vacantes

Cuando ocurra una vacante entre los miembros del Comité de Supervisión y Auditoria, los miembros restantes designarán a un socio elegible para cubrir la vacante, sujeto a ratificación por parte de la próxima asamblea general de socios o de delegados, según corresponda. Toda persona nombrada para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima asamblea de delegados, según corresponda. En caso de ser ratificado por la asamblea correspondiente, dicho miembro del Comité ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original cuya vacante fue llenada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un miembro, del Comité, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del Comité original que provocó la vacante.

Sección 10.4 Reuniones

El Comité se reunirá las veces que estime necesarias para el fiel cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO XI. COMITÉ DE CRÉDITO

Sección 11.1 Designación y Composición

(a) La Junta designará anualmente un Comité de Crédito, integrado por tres (3) miembros en propiedad y dos (2) miembros suplentes. Los miembros suplentes ejercerán las funciones de aquellos que ocupen los cargos en propiedad en caso de ausencia temporera.

(b) El Comité, de entre sus miembros, elegirá un Presidente y un Secretario dentro de los diez (10) días de su designación por la Junta de Directores. El Secretario conservará Actas de las actividades del Comité en los formularios que para tales propósitos provea la Cooperativa.

(c) Los miembros del Comité de Crédito serán designados por un término no mayor de un (1) año cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del mismo. Los miembros del Comité de Crédito podrán ser re-designados en sus puestos.

(d) Cualquier miembro de la Junta de Directores podrá pertenecer al Comité de Crédito.

Sección 11.2 Vacantes

Cualquier vacante que surja en el Comité de Crédito será cubierta por la Junta de Directores por el término no cumplido del año.

Sección 11.3 Oficiales de Crédito

(a) La Junta de Directores podrá designar un Oficial u Oficiales de Crédito a quienes podrá delegar la facultad de evaluar las solicitudes de préstamos y a autorizar su concesión hasta los límites máximos que fije la Junta.

(b) Dichos Oficiales evaluarán las solicitudes de crédito de conformidad con las políticas prestatarias y requisitos de leyes locales y federales aplicables a las mismas.

(c) Las solicitudes denegadas deberán ser informadas al Comité de Crédito para la acción correspondiente.

(d) El Oficial u Oficiales de Crédito rendirán un informe al Comité de Crédito, por lo menos una (1) vez al mes o con la frecuencia que la Junta haya establecido, con relación de los préstamos considerados.

Sección 11.4 Funciones del Comité de Crédito

Los miembros del Comité de Crédito no están autorizados a: de forma individual, a tomar decisiones, evaluar solicitudes de crédito, pasar juicio sobre las decisiones tomadas por los oficiales de crédito aprobando o

denegando la concesión de crédito, ni cualquier otra función típica del Comité de Crédito. El Comité de Crédito tomará decisiones y desempeñará todas y cada una sus funciones como cuerpo directivo. En ese respecto, están facultados para llevar a cabo las siguientes funciones:

(a) Considerar, aprobar o denegar préstamos por cantidades en exceso de aquéllas que los Oficiales de Crédito estén autorizados a conceder hasta los límites máximos que fijen las normas prestatarias que establezca la Junta.

(b) Verificar que las solicitudes de préstamos se evalúen de conformidad con las políticas prestatarias y requisitos de ley aplicables, y someter a la Junta para la consideración y decisión final de ésta las solicitudes de préstamos por cantidades que excedan los límites máximos que el Comité esté autorizado a conceder.

(c) Revisar y analizar los informes de los Oficiales de Crédito sobre los préstamos que éstos concedan o denieguen y rendir a la Junta un informe al respecto.

(d) Rendir a la Junta un informe mensual sobre los préstamos que el Comité conceda o deniegue.

(e) Deberán ejercer sus funciones manteniendo la confidencialidad de todos los asuntos y documentos que están bajo su custodia y de aquellos asuntos y documentos confidenciales así designados en comunicaciones escritas, cartas circulares o reglamentos emitidos por la agencia reguladora o su sucesora en derecho.

Las solicitudes de préstamos de los miembros de la Junta, miembros del Comité de Supervisión y Auditoría, Comité de Crédito, Comité Educativo y la de los funcionarios ejecutivos en exceso de sus acciones y depósitos, se considerarán en una reunión donde esté presente un (1) miembro del Comité de Supervisión, quien participará con voz y voto en dicha reunión. El miembro del Comité de Crédito que solicite un préstamo, o préstamos en exceso de sus acciones y depósitos deberá inhibirse de participar en dicha reunión para la consideración, examen y aprobación del mismo. Asimismo cuando se traten de préstamos de familiares según se define en la sección 8.1 de este Reglamento.

Sección 11.5 Reuniones

El Comité de Crédito, previa notificación al efecto de su Presidente o del Presidente Ejecutivo, se reunirá en el día y sitio que éste acuerde. A petición de su Presidente celebrará aquellas reuniones extraordinarias que estime necesarias para atender con prontitud las solicitudes de préstamos que les sean sometidas (Art. 5.15 Ley 255).

Sección 11.6 Quórum

Se requiere un quórum de dos (2) miembros del Comité.

Sección 11.7 Aprobación de Préstamos y Líneas de Crédito

El Comité de Crédito realizará su labor de aprobación de préstamos y líneas de crédito de acuerdo a las normas prestatarias aprobadas por la Junta y la legislación y reglamentación aplicable y de conformidad con

el Artículo XI, Sección 11.4 de este Reglamento. En este proceso se observarán, entre otras, las siguientes condiciones:

(a) Los préstamos se concederán luego de que se haya efectuado una evaluación de la solicitud y verificado, entre otras cosas, las fuentes de ingreso, de empleo, la habilidad de pago del solicitante, el historial de crédito del solicitante, garantizadores o codeudores.

(b) Los préstamos serán evidenciados por un pagaré bajo los términos y condiciones requeridos por la Junta, y de conformidad con lo requerido por la agencia reguladora o su sucesora en derecho. Los firmantes de dicho pagaré, socios o no-socios, se considerarán deudores principales o solidarios. Los haberes de los mencionados quedarán gravados mientras subsista la deuda en todo o en parte.

(c) El Comité exigirá todas aquellas garantías o colaterales que estime necesarias para salvaguardar los mejores intereses de la Cooperativa en la concesión de préstamos y líneas de crédito. Dichas garantías deberán ser cónsonas con las normas emitidas, si algunas, por la agencia reguladora o su sucesora en derecho.

ARTÍCULO XII. COMITÉ DE EDUCACIÓN

Sección 12.1 Designación y Composición

(a) La Junta designará el Comité de Educación, que estará compuesto por no menos de tres (3) ni más de siete (7) miembros. El Presidente de este Comité será miembro de la Junta de Directores.

(b) Por lo menos, la mitad de los miembros del Comité no podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de otros comités de la Cooperativa.

Sección 12.2 Vacantes

Las vacantes que surjan en el Comité de Educación serán cubiertas por la Junta de Directores en la misma forma que fue designado el miembro que la ocasione y por el término no cumplido de éste.

Sección 12.3 Vencimiento

Los miembros del Comité desempeñarán sus cargos por el término de un (1) año, y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser re-designados en sus puestos por la Junta de Directores.

Sección 12.4 Funciones

El Comité de Educación tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) Acorde con la política que establezca la Junta, preparar un plan de educación que contenga lo siguiente:

(1) Atender las necesidades de capacitación de los miembros de los Cuerpos Directivos sobre las materias inherentes a las funciones que desempeñan.

(2) Brindar educación al personal de la Cooperativa sobre los principios, métodos y características del cooperativismo y la gestión empresarial de la Cooperativa.

(3) Brindar información a la comunidad sobre los beneficios y servicios de la Cooperativa y del cooperativismo en general

(4) Coordinar los procesos educativos y de capacitación para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas y futuros miembros de los Cuerpos Directivos.

(b) Rendir a la Junta un informe escrito semestral sobre la labor realizada en el término al que corresponda el mismo.

(c) Rendir a la Asamblea General un informe anual sobre sus actividades y logros.

Realizar la gestión educativa encomendada mediante la asignación anual de fondos por parte de la Junta de Directores.

(f) Cualquier otra función que la Junta determine.

ARTÍCULO XIII. COMITÉ DE LA JUVENTUD

Sección 13.1 Designación y Composición

a. La Junta de Directores designará un Comité de la Juventud para fomentar el cooperativismo juvenil y desarrollar iniciativas para atraer a los jóvenes. La Junta de Directores adoptará las normas que regirán dicho comité de conformidad con las disposiciones legales aplicables y este Reglamento. El Presidente de este Comité será miembro de la Junta de Directores.

b. Estará integrado por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) socios, entre las edades dieciocho (18) a veintinueve (29) años de edad,

c. Por lo menos la mitad de sus integrantes no podrán ser miembros de la Junta de Directores, ni de otros comités de la cooperativa.

Sección 13.3 Vencimiento

Los miembros del Comité de la Juventud desempeñarán sus cargos por un (1) término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de Directores por cuatro (4) términos adicionales.

Sección 13.2 Vacantes

Las vacantes que surjan en el Comité de la Juventud serán cubiertas por la Junta de Directores en la misma forma que fue designado el miembro que la ocasione y por el término no cumplido de éste.

Sección 13.4 Funciones

El Comité de la Juventud tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

a. promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para alcanzar un desarrollo integrado en el ámbito educativo, comunitario, social y económico;

b. fomentar el establecimiento e incorporación de cooperativas juveniles en las escuelas, comunidades y universidades, que se encuentran en los límites territoriales de la cooperativa, según las disposiciones de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como la "Ley Especial de Cooperativas Juveniles";

c. implantar programas o talleres para la formación de actividades hacia la creación de empresas cooperativas dirigidas al desarrollo empresarial cooperativista. Además, brindar orientaciones de educación financiera a los jóvenes sobre la importancia del ahorro y el buen uso del crédito;

d. asistir al Comité de Educación en la coordinación de los procesos formativos y de capacitación adecuada para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas que aspiren responsablemente a los puestos de toma de decisión en los Cuerpos Directivos de la cooperativa;

e. elaborar un plan de trabajo anual en el que desarrollen las actividades para el cumplimiento de los objetivos dispuestos por ley, el Reglamento y mediante las encomiendas de la Asamblea General de Socios y la Junta de Directores;

f. rendir a la Junta de Directores un informe escrito semestral sobre la labor realizada en el término a que corresponda el mismo; y

g. rendir a la Asamblea General de Socios un informe anual sobre sus actividades y logros.

ARTICULO XIV. COMITÉ DE INVERSIONES ESPECIALES

Sección 14.1 Designación y Composición

La Junta de Directores designará anualmente un Comité de Inversiones Especiales que incluirá a tres (3) miembros de la Junta de Directores, al(la) Presidente(a) Ejecutivo(a) y a otro(a) funcionario(a) gerencial designado(a) por el(la) Presidente(a) Ejecutivo(a).

Sección 14.2 Vencimiento

Los miembros del Comité de Inversiones Especiales desempeñarán sus cargos por un (1) término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y según aplique podrán ser re-designados en sus puestos por la Junta de Directores y/o por el Presidente Ejecutivo conforme aplique.

Sección 14.3 Vacantes

Las vacantes que surjan en el Comité de Inversiones Especiales serán cubiertas mediante designación de otro miembro por la Junta de Directores por el término no cumplido del miembro que ocasionó la vacante y/o por el presidente ejecutivo conforme aplique.

Sección 14.4 Reuniones

El Comité se reunirá las veces que estime necesarias para el fiel cumplimiento de sus funciones previo convocatoria del Presidente del Comité o del Presidente Ejecutivo. Constituirá quórum la mayoría de los miembros del Comité.

Sección 14.5 Funciones

a. El Comité de Inversiones Especiales será responsable de monitorear el desempeño y valores de Inversiones Especiales, considerando para ello la condición de mercado de las Inversiones Especiales.

b. El Comité rendirá un informe mensual al pleno de la Junta sobre la condición de las Inversiones Especiales, incluyendo cualesquiera recomendaciones que el Comité estime pertinentes para el manejo de riesgo de éstas.

c. El Comité podrá contar con la asesoría de expertos y asesores financieros y contables, siempre que dichos asesores no hayan participado en la venta y colocación de las Inversiones Especiales ni realicen transacciones de compra y venta de valores para la cooperativa."

ARTÍCULO XV. RESERVAS, PROVISIONES Y RETENCIONES

Sección 15.1 Creación de Reservas, Provisiones y Retenciones

La Junta de Directores de esta Cooperativa establecerá todas las reservas, provisiones, retenciones requeridas por la legislación y reglamentación aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito y de conformidad con lo establecido por la agencia reguladora o su sucesora en derecho. Ejemplo de ellas y sin limitarse a: reserva para liquidez, reserva para contingencias, provisión para cuentas incobrables, provisión para educación.

ARTÍCULO XVI. RESERVA DE CAPITAL SOCIAL

Sección 16.1 Creación de Reserva de Capital Social

"Se crea una Reserva de Capital Social la cual se nutrirá de los bienes no reclamados de socios y depositantes acorde con lo dispuesto en el Artículo 6.09 de la Ley 255. Se consideran bienes no reclamados las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de esta Cooperativa que no hayan sido reclamados por sus dueños o personas con derecho a los mismos durante los cinco (5) años precedentes. Previo a ello la Cooperativa cumplirá con el procedimiento establecido en el Artículo 6.09 de la Ley 255.

Además en la apertura de cuentas de depósito se entregará una hoja informativa a los socios con una transcripción del Artículo 6.09 de la Ley 255 a los fines de que estén debidamente enterados del resultado

que tendrá el que sus depósitos y bienes líquidos en poder de la Cooperativa se clasifiquen por la ley como bienes abandonados. La Cooperativa mantendrá evidencia del recibo del socio de dicha hoja informativa."

Sección 16.2 Uso de la Reserva de Capital Social

El uso que se le dará a esta reserva será para fines socio-educativos, entre éstos:

(a) Auspiciar actividades, tales como: seminarios, talleres, conferencias, campamentos y otros para la promoción y desarrollo del cooperativismo en Puerto Rico, tanto a nivel juvenil como de adulto.

(b) Promover viajes de experiencia de estudio mediante becas a centros de desarrollo de avanzada cooperativista.

(c) Colaborar en campañas de promoción y educación cooperativa propiciando la producción de materiales y recursos educativos, tales como: manuales, folletos, volantes, carteles, periódicos educativos y otros.

(d) Cualquier otro uso que lleve como propósito fortalecer el movimiento cooperativo y todos sus sectores de base.

(e) Cualquier otro uso que sea permitido por las leyes aplicables y que adelante los intereses de la Cooperativa.

(f) La Junta de Directores podrá determinar que una porción de dichas cuentas inactivas pase a la partida de Capital Indivisible.

ARTÍCULO XVII. REGISTRO DE SOCIOS Y NO SOCIOS

Sección 17.1 Anotaciones

Todas las transacciones de un socio o no socio en la Cooperativa deberán quedar debidamente registradas en su expediente. Ello incluye depósitos, pagos, o retiros de acciones, préstamos, pagos de deudas, incluyendo intereses y penalidades y cualquiera otra transacción financiera con la Cooperativa. Tal información será estrictamente confidencial, sólo podrá ser divulgada a la Junta de Directores, o los Comités de Supervisión y Auditoría y Comité de Crédito, actuando éstos como cuerpo en relación a un préstamo u obligación financiera del socio o no socio con la Cooperativa. Dicha información podrá ser divulgada a terceros si mediare autorización escrita del socio o por mandato de un tribunal o agencia gubernamental con jurisdicción competente, y en aquellos casos expresamente provistos por ley.

Mediante requerimiento jurado en donde consigne su propósito, un socio tendrá derecho a examinar, para propósitos que se relacionen con su interés como socio, durante las horas regulares de oficina, el registro de socios y los demás libros de la Cooperativa, así como de hacer copias o extractos de los mismos. Ningún socio tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio. En caso de controversia sobre la legitimidad del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cobije la información solicitada, la controversia será adjudicada por la agencia reguladora o su sucesora en derecho.

Sección 17.2 Registro de Socios y No Socios

Esta Cooperativa llevará un registro separado con información actualizada sobre los socios y no socios, deudores solidarios, garantizadores, socios con la siguiente información:

(a) Nombre, dirección física y postal, ocupación o profesión o negocio al que se dedica el socio, no socio, garantizador o deudor solidario debiendo verificar muy bien las credenciales e identidades de los mismos. Dicha información, identificación y verificación de la identificación deberá cumplir con los requisitos de identificación establecidos en la legislación federal en prevención del lavado de dinero.

(b) La cantidad de acciones que posee el socio con su correspondiente numeración, cuando estén enumeradas, y los dividendos pagados sobre tales acciones.

(c) La fecha en que ingresó este socio a la Cooperativa.

(d) La fecha de retiro del socio de la Cooperativa y los motivos para esto.

(e) Fecha de aperturas de cuentas y cierre o cancelación de las mismas. Cantidad de dinero en depósitos y retiros de depósitos. Histórico de las cuentas.

(f) Préstamos tomados, abonos hechos a esos préstamos, balance adecuado sobre los mismos y experiencia de repago.

(g) Préstamos en los cuales sea codeudor y /o garantizador, balance de los mismos y experiencia de repago.

Sección 17.3 Registro de No-Socios

Esta Cooperativa llevará un registro separado con información actualizada sobre los depositantes y garantizadores que no son socios, pero mantienen cuenta con la Cooperativa, con su nombre, dirección y ocupación de cada depositante y garantizador verificando muy bien sus credenciales e identidades. Dicha identificación deberá cumplir con los requisitos de identificación establecidos en la legislación federal en prevención del lavado de dinero.

ARTÍCULO XVIII. DISPOSICIONES GENERALES

Sección 18. 1 Acceso a los Libros

Todos los libros de contabilidad, Libros de Actas y otros documentos de esta Cooperativa, deberán estar en la Oficina Principal de la Cooperativa. Los mismos estarán a la disposición de los directores, los miembros del Comité de Supervisión, del Comité de Crédito. El acceso a documentos designados confidenciales por la agencia reguladora o su sucesora en derecho estará sujeto a las normas establecidas por dichos reguladores. Los socios tendrán acceso a toda información que no esté designada como información confidencial por los reguladores, legislación local o federal. Los socios recibirán copia del informe anual de la Cooperativa, copia del informe anual de la Junta de Directores, del Comité de Supervisión, Educación, Crédito y de los estados financieros auditados.

Sección 18.2 Deber de Confidencialidad de los Miembros de los Cuerpos Directivos, Funcionarios y Empleados de la Cooperativa

Sin la debida autorización de la Junta de Directores, ningún director, miembro de Comité, delegado, funcionario o empleado de esta Cooperativa, podrá divulgar información alguna sobre las estrategias de negocios y actividades comerciales de esta Cooperativa a persona o entidad alguna. De igual manera estará prohibido brindar información sobre las cuentas y obligaciones de los socios excepto que medie autorización escrita del mismo, o se requiera mediante orden o mandato judicial o en aquellos casos expresamente provistos por ley. Los miembros de los Cuerpos Directivos están impedidos de divulgar información confidencial de la Cooperativa a terceros.

Sección 18.3 Descalificación de Ejecutivos

(a) La Junta de Directores establecerá los procedimientos y las medidas de control adecuadas para que los miembros de la Junta, de los comités, funcionarios y empleados de la Cooperativa no participen del proceso de aprobación, control y fiscalización de sus propios préstamos o de familiares, ni reciban privilegios en virtud de la posición que ocupen en la Cooperativa.

(b) La Junta fijará las sanciones a imponerse por cualquier violación a la política institucional sobre la descalificación de ejecutivos en asuntos relacionados con su relación económica con la Cooperativa.

(c) El Comité de Supervisión y Auditoría, en el ejercicio de sus funciones, dará atención especial a estas disposiciones.

Sección 18.4 Restricciones Para Otorgar Préstamos a Entidades Lucrativas

La Cooperativa no podrá conceder préstamos a las personas jurídicas, corporaciones, sociedades, asociaciones u organizaciones privadas que operen con ánimo de lucro, excepto en el caso de préstamos comerciales a entidades que sean pequeños y medianos comerciantes controlados por personas naturales que son socios de la Cooperativa o en casos de proyectos, sectores económicos o actividades de alto interés público o con potencial de generación de nuevos empleos. Será prerrogativa de la agencia reguladora o su sucesora en derecho el determinar mediante determinación administrativa o mediante reglamentación la elegibilidad de pequeños y medianos comerciantes, préstamos, proyectos, sectores económicos o actividades, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.02 de la Ley 255. La Cooperativa podrá conceder y ofrecer a estas entidades todos aquellos préstamos y servicios permitidos por ley, incluyendo los descritos en los Artículos 2.02 y 2.04 de la Ley 255, sin las limitaciones dispuestas en el Artículo 2.03.

Sección 18.5 Autorización para Otorgar Préstamos a Entidades sin Fines de Lucro

Esta Cooperativa podrá otorgar préstamos a otras sociedades cooperativas y a entidades organizadas bajo las Leyes de Puerto Rico y a cualquier persona jurídica, asociación, sociedad, fundación, institución, compañía o trabajadores, dueños o cooperativas familiares organizadas de acuerdo a las leyes, sin fines de lucro que sean o no socios de la Cooperativa.

ARTÍCULO XIX. DEPÓSITOS, DESEMBOLSOS E INVERSIONES DE FONDOS

Sección 19.1 Desembolsos

Los desembolsos de la Cooperativa se podrán efectuar mediante cheque a favor de persona natural o jurídica los cuales deberán contener las firmas de dos funcionarios autorizados. También se podrán efectuar desembolsos mediante métodos electrónicos o podrán hacerse en efectivo. En cada uno de estos métodos la Cooperativa se asegurará de contar con un sistema de control interno efectivo.

Sección 19.2 Fondos en Efectivo

La Junta de Directores autorizará los fondos que se mantendrán en efectivo conforme las necesidades institucionales.

ARTÍCULO XX. ENMIENDAS

Sección 20.1 Enmiendas

Las Cláusulas de Incorporación y este Reglamento podrán enmendarse en cualquier Asamblea General, ordinaria o extraordinaria. Las enmiendas deberán aprobarse con el voto de dos terceras (2/3) partes de los delegados presentes.

La Junta notificará a todos los socios, con no menos de veinte (20) días de anticipación a la Asamblea de Delegados que considerará enmiendas al Reglamento general o a las cláusulas de incorporación.

Dicha notificación indicará expresamente la intención de enmendar el reglamento general o las cláusulas de incorporación e identificará las secciones o artículos del reglamento que serán objeto de enmienda y la naturaleza de las mismas. Tomando en consideración los altos costos de reproducción y de enviar por correo los textos íntegros de las enmiendas a los socios, se autoriza a la Junta de Directores a remitir a los mismos un resumen de las enmiendas propuestas al Reglamento o las cláusulas de incorporación.

Se remitirá a los Delegados los textos íntegros de las enmiendas conjuntamente con la notificación de las propuestas enmiendas.

Los textos íntegros de las enmiendas resumidas estarán a plena vista y a disposición de todo visitante, durante los diez (10) días anteriores a la Asamblea, en cualquiera de las oficinas de servicios de la Cooperativa y también en la entrada de la Asamblea de Distrito. Además, en la notificación del resumen de las enmiendas a ser consideradas, se le advertirá al socio de su derecho a solicitar copia del texto íntegro de las enmiendas en las oficinas de la Cooperativa y libres de cargos.

Se les garantizará a todos los socios la oportunidad de presentar sus puntos de vista sobre las enmiendas propuestas en su respectiva Asamblea de Distrito de haberse convocado ésta o por medio de sus delegados en la Asamblea General compuesta por delegados que podrán aprobar las mismas.

Ninguna enmienda entrará en vigor hasta tanto no haya sido radicada siguiendo los procedimientos de las agencias reguladoras o sus sucesoras en derecho.

ARTÍCULO XXI. SALVEDAD

Sección 21.1

Si cualquier artículo, frase, párrafo, cláusula de este Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, dicho pronunciamiento no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

Sección 21.2

Este Reglamento no podrá ser suspendido en ninguna de sus partes excepto cuando alguna de dichas partes esté en conflicto con las leyes aplicables, en cuyo caso podrá suspenderse la parte que esté en conflicto, con el propósito de conformar dicha disposición a la ley o leyes con las cuales conflija.

Los abajo firmantes, Presidenta y Secretaria de la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Vega Alta, **CERTIFICAMOS** que este Reglamento fue aprobado en Asamblea Extraordinaria de Delegados celebrada el 4 de noviembre de 2022.

Edmarie Vargas Mercado
Presidenta
Junta de Directores VEGACOOP

Migdalia Dávila Aponte
Secretaria
Junta de Directores VEGACOOP